

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.

ANTECEDENTES

- I.- Concesiones de Pegaso PCS, S.A. de C.V. (antes Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V. y Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V.).
- a) El 23 de junio de 1998, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó originalmente a Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil.
 - b) El 6 de mayo de 2005, la Secretaría autorizó a Pegaso a prestar como servicio adicional el servicio de mensajes cortos al amparo del título de concesión mencionado en el inciso anterior.
 - c) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
 - d) El 22 de abril de 2005, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso cuatro (4) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 3, 5, 7 y 8.
 - e) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Bajacel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 1.

- f) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Movitel del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Movitel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 2.
- g) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Norcel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 3.
- h) El 28 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Celular de Telefonía, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Cedetel"), una prórroga y modificación de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, así como una prórroga y modificación de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en la región 4.
- i) El 22 de julio de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso ocho (8) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.9 GHz en las regiones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.
- j) El 8 de noviembre de 2010, la Secretaría otorgó originalmente a Pegaso seis (6) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de 1.7 GHz en las regiones 2, 3, 4, 6, 7 y 9.

Mediante oficio IFT/D03/USI/941/2013 de fecha 19 de diciembre de 2013, la Unidad de Servicios a la Industria del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto") autorizó a Bajacel, Cedetel, Norcel, Movitel y Pegaso (en lo sucesivo, "Grupo Telefónica") ceder los derechos y obligaciones de las concesiones de las que eran titulares, a favor de la empresa Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Pegaso PCS"), adquiriendo esta última el carácter de concesionario.

Asimismo, en dicho oficio se resolvió que Pegaso PCS adquirió el carácter de concesionario derivado de las cesiones de derechos en comento, por lo que se dejaron sin efectos las autorizaciones emitidas por la Secretaría a dicha empresa, para prestar servicios de telecomunicaciones en su calidad de filial, afiliada o subsidiaria.

En lo sucesivo, a la concesión relacionada en el inciso a) anterior, se le denominará como la "Concesión de Pegaso PCS". Asimismo, a las concesiones relacionadas de los incisos e) al h) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Pegaso PCS".

II.- Concesiones de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

- a) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telcel"), una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil (en lo sucesivo, la "Concesión de Telcel").
- b) El 7 de octubre de 1998, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- c) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel una prórroga y modificación de concesión para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular y el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en los estados de México, Hidalgo, Morelos y el Distrito Federal.
- d) El 13 de octubre de 2000, la Secretaría otorgó a Telcel dos (2) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado, la primera para prestar el servicio de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la banda de frecuencias de 800 MHz en la Región 9, y la segunda para prestar el servicio de radiotelefonía móvil a bordo de vehículos en la banda de frecuencias de 400 MHz en el área metropolitana de la Ciudad de México.

- e) El 21 de abril de 2005, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado para la prestación del servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- f) El 9 de mayo de 2005, mediante oficio 112.202.-1979 la Secretaría autorizó la cesión parcial de derechos de 8.4 MHz de nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de acceso inalámbrico fijo o móvil, en la banda de frecuencias de 1.9 GHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional, que le fueron otorgadas originalmente a Sistemas Profesionales de Comunicación, S.A. de C.V., el 27 de septiembre de 1999.
- g) El 3 de mayo de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 1, 2, 3, 6, 7 y 8, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.
- h) El 1 de octubre de 2010, la Secretaría otorgó a Telcel nueve (9) concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para uso determinado en el segmento de 1710-1770/2110-2170 MHz en las nueve (9) regiones en que se dividió el territorio nacional.
- i) El 29 de noviembre de 2011, la Secretaría otorgó a Telcel las correspondientes prórrogas y modificaciones de títulos de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en las regiones 4 y 5, así como las respectivas prórrogas de títulos de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En lo sucesivo, a las concesiones relacionadas en los incisos g) e i) anteriores, se les denominará conjuntamente como las "Concesiones Celulares de Telcel".

- III.- **Concesión de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas.** El 13 de diciembre de 1999, la Secretaría otorgó un título de concesión a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "GTM") para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

El 5 de junio de 2003, la Secretaría otorga un nuevo título de concesión a GTM para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para ofrecer servicios de telefonía básica y de larga distancia nacional e internacional así como el servicio de provisión y arrendamiento de la capacidad adquirida de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

El 28 de marzo de 2006, la secretaría aprobó la modificación al título de concesión cedido el 5 de junio de 2003 a favor de que GTM pudiera prestar, entre otros, los servicios de telefonía local fija y de telefonía pública.

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

- VI.- **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VII.- **Metodología para el cálculo de costos de Interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- VIII.- **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- IX.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- X.- **Solicitudes de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de mayo de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso PCS para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicaran para el ejercicio 2015 y el ejercicio 2016 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el representante legal de Telcel manifestó que mediante escritos de fecha 23 de febrero de 2015, notificados el a través del SESI solicitaron formalmente a GTM y Pegaso PCS respectivamente, el inicio de negociaciones a fin de implementar el servicio de interconexión en las modalidades local móvil – local móvil, local móvil – local fijo y mensajes cortos, así

como determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015 y al ejercicio 2016.

Concesionarios	Modalidad	Ejercicio	Fecha de solicitud ante el Instituto
Telcel - Pegaso PCS	Interconexión Red local móvil - Red Local Móvil EXP.060.050515/ITX		
Telcel - GTM	Interconexión Red Local móvil - Red Local Fija EXP.061.050515/ITX	2015-2016	5 mayo 2015
Telcel- Pegaso PCS	Mensajes cortos EXP.093.050515/ITX		

Cabe mencionar que mediante las solicitudes IFT/UPR/510, IFT/UPR/504 e IFT/UPR/497 del SESI, las negociaciones materia de las Solicituds de Resolución entre Telcel y GTM, así como Telcel y Pegaso PCS llevaron a cabo su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

XI.- Acuerdos de Admisión y Oficios /de Vista. Mediante Acuerdos número 06/05/001/2015, de fecha 6 de mayo de 2015, notificados por oficios que más adelante se detallan, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Telcel, admitiéndose a trámite sus Solicituds de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

Concesionario	Acuerdo	Oficio	Fecha de notificación
Telcel (local fijo - local móvil)	06/05/001/2015 EXP.060.050515/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/383/2015	11-05-2015
Pegaso PCS (local fijo - local móvil)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/384/2015	12-05-2015
Telcel (local fijo - local fijo)	06/05/001/2015 EXP.061.050515/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/385/2015	11-05-2015
GTM (local fijo - local fijo)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/386/2015	12-05-2015
Telcel (Mensajes cortos)	06/05/001/2015 EXP.093.050515/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/395/2015	12-05-2015
Pegaso PCS (Mensajes cortos)		IFT/221/UPR/DG-RIRST/396/2015	12-05-2015

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante los citados oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/384/2015, IFT/221/UPR/DG-RIRST/396/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/386/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, se dio vista a Pegaso

PCS y GTM respectivamente, de las Solicitudes de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de los oficios en comento, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran si existían condiciones que no habían podido convenir con Telcel y de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, los cuales el Instituto notificó por instructivo el 12 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

- XII.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 19 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento a los requerimientos formulados en los Oficios de Vista.

Mediante Acuerdos 21/05/002/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, el Instituto le otorgó a GTM y Pegaso PCS una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta a los Acuerdos de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS, asimismo se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM. Dichos acuerdos fueron notificados por instructivos con fechas y oficios que se detallan a continuación:

Concesionario	Acuerdo	Oficio	Fecha de Notificación
Pegaso PCS (local móvil - local móvil)	21/05/002/2015 EXP.060.050515/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/498/2015	29-05-2015
GTM (local móvil - local fijo)	21/05/002/2015 EXP.061.050515/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/499/2015	29-05-2015
Pegaso PCS (Mensajes cortos)	21/05/002/2015 EXP.093.050515/ITX	IFT/221/UPR/DG-RIRST/535/2015	29-05-2015

- XIII.- Respuestas a los Oficios de Vista.** El 3 de junio de 2015 el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS y GTM presentó, ante el Instituto, escritos mediante los cuales dio contestación a los Oficios de Vista. En dichos escritos, Pegaso PCS y GTM manifestaron lo que a su derecho convino, fijaron su postura y ofrecieron pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta Pegaso PCS" y la "Respuesta GTM").

- XIV.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdos 19/06/003/2015, ambos de fecha 19 de junio de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por los concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dichos acuerdos fueron notificados a Telcel, GTM y Pegaso PCS el 24 de junio de 2015.
- XV.- Alegatos.** El 26 de junio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS, presentó ante el Instituto escritos mediante los cuales solicitó prórroga para formular alegatos solicitados en los acuerdos 19/06/003/2015. Mediante Acuerdos 30/06/004/2015, se le concedió a GTM y Pegaso PCS respectivamente una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos, acuerdos que fueron notificados mediante instructivos con fechas que se detallan a continuación.

Concesionario	Acuerdo	Fecha de Notificación
Pegaso PCS (local móvil - local móvil)	30/06/004/2015 EXP.060.050515/ITX	03-07-2015
GTM (local móvil - local fijo)	30/06/004/2015 EXP.061.050515/ITX	03-07-2015
Pegaso PCS (Mensajes cortos)	30/06/004/2015 EXP.093.050515/ITX	03-07-2015

El 26 de junio de 2015, el representante legal de Telcel presentó ante el Instituto escritos por los cuales formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telcel").

El 6 de julio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS y GTM presentó ante el Instituto escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Pegaso PCS").

El 6 de julio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM presentó ante el Instituto escritos por los que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de GTM").

- XVI.- Cierre de la Instrucción y acumulación.** El 14 de julio el Instituto notificó a Telcel, GTM y Pegaso PCS, el Acuerdo 07/07/005/2015, de fecha 7 de julio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes. Asimismo, y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Telcel con GTM y Pegaso PCS tienden al mismo efecto, en términos del artículo

45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Telcel en contra de GTM.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6°, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en

condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio,

calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales; como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro

180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (Vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria

suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX de la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes, públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

Por otro lado, las Concesiones Celulares de Pegaso PCS establecen la obligación de prestar los servicios comprendidos en dichas concesiones en forma continua y eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad y garantizando en todo momento la interoperabilidad e interconexión con otras redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, incluido de manera enunciativa más no limitativa el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (el "Plan de Interconexión").

Asimismo, la condición 2.8 de la Concesión de GTM y la Concesión de Pegaso PCS establecen la condición de que: (i) de conformidad con los artículos 41, 42 y 43 de la abrogada Ley Federal de Telecomunicaciones, dichos concesionarios deberán celebrar los convenios de interconexión con cualquier otro concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones que se lo solicite, y (ii) de conformidad con las leyes, reglamentos, reglas, planes fundamentales y demás disposiciones administrativas de carácter general aplicables, deberá interconectar su red con otras redes autorizadas por la Secretaría que así lo soliciten, de manera no discriminatoria.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar

sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telcel, GTM y Pegaso PCS tienen el carácter de concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y que efectivamente Telcel requirió a GTM y Pegaso PCS el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III, y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telcel, GTM y Pegaso PCS están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telcel notificó a GTM y Pegaso PCS, con fecha 23 de febrero de 2015, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Telcel solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo

de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en particular de las consistentes en las páginas del SESI del Instituto con número de registro IFT/UPR/510, IFT/UPR/504 e IFT/UPR/497, se observa que Telcel solicitó el inicio de negociaciones a GTM y Pegaso PCS a fin acordar las condiciones no convenidas en relación a la interconexión en las modalidades antes descritas así como la tarifas aplicables.

Asimismo, GTM y Pegaso PCS manifestaron que no habían alcanzado un acuerdo con Telcel. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta GTM y la Respuesta Pegaso PCS, de las cuales se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telcel.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley. - Como quedó establecido en el Antecedente IV, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente Resolución, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos

ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, pór lo que hace al periodo comprendido desde el 1º de enero de 2015 hasta el 11 de agosto de 2015, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la determinada por el Instituto o aquella que las partes hayan acordado.

SEXTO.- Valoración de pruebas. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por GTM y Pegaso PCS, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por GTM y Pegaso PCS, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

SEPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución, Telcel plantea las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con GTM y Pegaso PCS:

- a) Tarifas de interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en las redes del servicio local móvil de Pegaso PCS para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- b) Tarifas de interconexión por servicios de terminación de tráfico público conmutado en la red del servicio local fijo de GTM para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- c) Tarifas de interconexión por servicios de mensajes cortos con la red de Pegaso PCS para el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.

En términos del Considerando Cuarto de la presente Resolución, las anteriores condiciones acreditan la hipótesis normativa prevista en el artículo 129 de la LFTyR, por lo que este Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes.

Por su parte, GTM y Pegaso PCS en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de Telcel.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de GTM y Pegaso PCS en relación al presente procedimiento, para posteriormente en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6º fracción XXXVII del Estatuto a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Extemporaneidad de la Solicitudes de Resolución

Argumentos de las partes

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS manifestó que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan

improcedentes por lo que hace a las tarifas de interconexión para 2015, ya que dichas solicitudes de resolución fueron presentadas fuera de tiempo, es decir, no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desierta la promoción presentada.

Indican GTM y Pegaso PCS que, de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR las solicitudes de resolución ante el Instituto deberán presentarse a más tardar el 15 de julio del año previo al periodo que se solicita se determine la tarifa, por lo cual las solicitudes de Telcel debieron presentarse a más tardar el 15 de julio de 2014, para que las condiciones de interconexión puedan ser resueltas por el Instituto a más tardar el 15 de diciembre y puedan entrar en vigor el 1 de enero del año inmediato siguiente. Lo cual, refleja el objetivo y los límites de actuación de la autoridad, pues la ley tiene como objetivo evitar que se regule retroactivamente o de manera parcial, sin que ello signifique, afectar los derechos de interconexión de los concesionarios pues, en aquellos casos extemporáneos seguirán en vigor las tarifas que actualmente aplican en términos del artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR.

Mencionan que lo anterior resulta aplicable a GTM y Pegaso PCS dado que estos concesionarios se encuentran interconectados con Telcel y cuentan con convenios suscritos lo que permite la aplicación de la hipótesis prevista en el artículo 129 de la LFTyR.

Indican que, aunado a lo anterior, Telcel notificó a GTM y Pegaso PCS el inicio de negociaciones mediante cartas de fecha 23 de febrero de 2015, por lo cual dicho inicio se presentó una vez entrada en vigor la LFTyR, por lo que no cabría en ningún supuesto la interpretación por parte de la autoridad de que es necesario resolver tarifas del periodo 2015, cuando en el artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR se establece un supuesto específico que regula cómo es que deberán determinarse las tarifas entre los concesionarios cuando no se haya dado cumplimiento a los plazos establecidos en la ley.

GTM y Pegaso PCS señalan que Telcel debió presentar las Solicitudes de Resolución antes del 15 de julio de 2014 al encontrarse en el supuesto que establece el artículo 129 por lo que se encontraba obligado a cumplir con requisitos y formalidades del procedimiento para que las solicitudes de resolución fueran procedentes.

Señalan que dichos requisitos de admisibilidad y procedencia debieron ser corroborados y analizados por el Instituto en los Acuerdos 06/05/001/2015, notificados mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/384/2015, IFT/221/UPR/DG-RIRST/386/2015 e IFT/221/UPR/DG-

RIRST/396/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, situación que no sucedió y que propicia la ilegalidad de los mismos así como de todas las actuaciones que deriven de los mismos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, "LFPA") al no pronunciarse respecto al requisito de procedencia que establece el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR. Por lo anterior, el Instituto debió desechar de plano la promoción presentada por Telcel, toda vez que no reúne los requisitos y formalidades de temporalidad para su admisión, lo que provoca que las Solicitudes de Resolución queden desiertas al haberse presentado fuera de plazo o de forma extemporánea.

GTM y Pegaso PCS indican que, debido a la extemporaneidad de la presentación de las Solicitudes de Resolución, el procedimiento en que se actúa así como todas sus pretensiones, deben decretarse como improcedentes, tenerse por no interpuesto y desecharse de plano de conformidad con la interpretación de los artículos 264 y 276 último párrafo del CFPC en relación con el artículo 88 de la LFPA, de aplicación supletoria.

Asimismo, mencionan que de la *ratio legis* de las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende la garantía del principio de seguridad y certeza jurídica a favor de los particulares, la cual se traduce en un impedimento procesal que niega la posibilidad de interponer una acción o la promoción de una solicitud fuera del plazo que la ley establece para su presentación, lo cual de ninguna forma trastoca el derecho fundamental de acceso a la justicia, ni afecta los derechos de interconexión, toda vez que existe interconexión entre las redes de los concesionarios.

En conclusión, señalan que al existir convenios de interconexión suscritos por las partes, las Solicitudes de Resolución de términos y condiciones que presentó Telcel, resultan ser extemporáneas ya que la misma debieron ser promovidas a más tardar el 15 de julio de 2014, para que las mismas reunieran los requisitos de procedencia temporal previsto en el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR.

Adicionalmente, señalan que atendiendo lo dispuesto por el Vigésimo Transitorio de la LFTyR no resultaría procedente ni mucho menos necesaria las referidas resoluciones al encontrarse interconectadas las redes de las partes.

Por otra parte, mencionan que resulta improcedente que el Instituto determine las tarifas de interconexión para el año 2015, toda vez que Telcel no cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el referido artículo 129 de la LFTyR al no resultar oportuna su fijación al contar con tarifas que pueden regir el periodo de 2015, como se indica en

el artículo Vigésimo Transitorio de la LFTyR al estar interconectadas las redes los concesionarios involucrados.

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS menciona que el Instituto no puede excusarse de la aplicación del artículo 129 cuarto párrafo de la LFTyR, alegando la entrada en vigor de la misma y su aplicación temporal, toda vez que los desacuerdos que nos ocupan deben realizarse en términos de lo expuesto por dicha ley, la cual establece un límite temporal para la emisión de la presentación de solicitudes de resolución, mismo que es hasta el 15 de julio de 2014, por lo que al haber sido presentadas fuera del plazo señalado, dichas solicitudes resultan extemporáneas, ilegales y por ende, improcedentes para su estudio y resolución.

Finalmente, señalan GTM y Pegaso PCS que al decretar la extemporaneidad, el desechamiento por la improcedencia de las solicitudes de Telcel y la declaración de caducidad de facultades del Instituto no se vulneran los derechos en materia de interconexión de los concesionarios solicitantes, ya que la propia LFTyR en el señalado Vigésimo transitorio establece un mecanismo que asegura el cobro de tarifas de interconexión, mismo que prevé que seguirán en vigor las que actualmente aplican las partes, por lo que no existe daño real o actual a los derechos de terceros, en virtud de que la propia ley salvaguarda sus intereses y derechos, y no afecta al orden e interés público.

Por su parte, el representante legal de Telcel, en sus respectivos escritos de alegatos, señala que es infundada y errónea la apreciación de Pegaso PCS, toda vez que resulta material y jurídicamente imposible que Telcel haya formulado su solicitud de intervención al Instituto para resolver las tarifas de interconexión 2015, con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Ley, señala que dicho ordenamiento legal inició su vigencia el 13 de agosto de 2014, por lo que desde el punto de vista lógico es inconscuso que existe una imposibilidad material y jurídica para que Telcel planteara al Instituto su solicitud antes de que la LFTyR cobrara eficacia normativa, pues el plazo señalado en el artículo 129, párrafo cuarto de la LFTyR únicamente puede ser exigible para las tarifas de interconexión correspondientes al año 2016 y subsecuentes.

Señala que lo contrario equivale a comprometerse con dos consecuencias inaceptables: (i) que Telcel esté obligada a cumplir con la temporalidad fijada aún antes de que la LFTyR cobrara vigencia, o bien (ii) el Instituto estuviese impedido para resolver desacuerdos de interconexión correspondientes al año 2015.

Por otra parte, Telcel señala que la interpretación sustentada por Pegaso PCS y GTM parte de una premisa inexacta, pues de acuerdo al artículo 129 de la LFTyR son dos las

condiciones para que la resolución de desacuerdo sea presentada a más tardar el 15 de julio del año previo al periodo respecto del cual se solicita la tarifa, las cuales son: (i) que las redes de los concesionarios estén interconectadas, y (ii) que con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión. Indica Telcel que la segunda condición no se actualiza puesto que en el año 2014 no existió convenio alguno celebrado entre Telcel y Pegaso PCS que fuese susceptible de perder su vigencia a partir del 1 de enero de 2015. Por lo que el argumento de Pegaso PCS además de improcedente es inoperante, pues no se actualizan los dos extremos considerados en el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, señala Telcel que con respecto al argumento de Pegaso PCS y GTM sobre que al encontrarse interconectadas las redes de ambos concesionarios y al tener celebrados convenios de interconexión, no es necesaria la resolución del Instituto, pues conforme al artículo Vigésimo Transitorio seguirán en vigor las tarifas que actualmente aplican, el mismo es inoperante ya que se sustenta en una interpretación irregular del párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, indica que existe una imposibilidad material ya que no existen tarifas convenidas para el año 2014 ni tampoco existe resolución de la autoridad que fije tarifas para ese periodo. Por lo que, resulta inconcuso que la intervención del Instituto es indispensable para resolver el desacuerdo y fijar las tarifas para los periodos comprendidos en las Solicitudes de Resolución.

Consideraciones del Instituto

Al respecto de lo argumentado por GTM y Pegaso PCS en cuanto a que el desacuerdo de interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea, este Instituto considera infundado lo manifestado por GTM y Pegaso PCS, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas. De la misma forma, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por GTM y Pegaso PCS para presentar la solicitud de desacuerdo antes del 15 de julio no resultan aplicables al presente procedimiento.

En virtud de lo anterior resultan inoperantes las manifestaciones de GTM y Pegaso PCS. Es así que al haber presentado Telcel sus Solicitudes de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas."

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

Respecto a lo señalado por Telcel de que no existen tarifas convenidas por las partes para el año 2014, de los expedientes que obran en los archivos de este Instituto se observa que existen Convenios Modificatorios entre Telcel y Pegaso PCS y GTM donde se acuerdan tarifas hasta el 31 de diciembre de 2014. (RPC, expediente 542 folio 6488 y expediente 132 folio 6527, ambos del 31 de diciembre de 2010).

B. Supuesta caducidad de las facultades del Instituto

En el argumento 2 de la Respuesta GTM y la Respuesta Pegaso PCS, el apoderado general para pleitos y cobranzas de dichos concesionarios señala que es ilegal que el Instituto pretenda resolver las condiciones y tarifas de interconexión de los desacuerdos en los que se actúa ya que, del artículo 129 se desprende que al haber transcurrido el plazo para resolver las condiciones de interconexión debido a que dicho plazo feneció el 15 de diciembre de 2014, y sin que a la fecha haya emitido la resolución que en derecho proceda han caducado las facultades del Instituto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 cuarto párrafo de la LFTyR, por lo que existe una imposibilidad material de continuar con los procedimientos de desacuerdo ante la evidente ausencia por parte de la autoridad de dictar en tiempo y forma las solicitudes respectivas.

Indica que aun cuando la falta de ejercicio oportuno de las facultades que al efecto manda la LFTyR no establece de forma directa una consecuencia inmediata del indebido u omiso cumplimiento de la obligación que nos ocupa, la doctrina y el Poder Judicial de la Federación han señalado que la consecuencia jurídica de dicha omisión es la caducidad de las facultades de la autoridad, ya que con ello se garantiza el respeto a los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Menciona que la figura de caducidad tiene como objetivo establecer una consecuencia legal al no ejercicio de las facultades de resolver el desacuerdo de interconexión antes del 15 de diciembre de cada año, lo que constituye una limitación que la ley y los principios jurídicos aplicables imponen a la autoridad para el otorgamiento de certeza y validez del ejercicio de dichas facultades.

Señala que en términos de lo anterior, el Instituto se encuentra obligado, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR, en relación con el artículo 57 fracción IV de la LFPA, a decretar el inmediato archivo de las actuaciones respectivas, toda vez que el plazo para el dictado de la resolución ha fallecido. Indican que, en el caso de que el Instituto pretenda eludir que no se encuentra sujeto a término alguno para la prosecución del procedimiento derivado del desacuerdo interpuesto, propiciaría una situación de inseguridad jurídica por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad las diversas etapas procesales y el dictado de su determinación.

Asimismo, por parte de Pegaso PCS, su representante legal señala que el Instituto no puede discrecionalmente elegir las leyes, normas, disposiciones o artículos en específico que va a catar o cuales dejará de observar, por lo que el Instituto no puede excusarse de la aplicación del artículo 129 cuarto párrafo de la LFTyR.

Por su parte, Telcel en sus alegatos señala que dicho argumento resulta inoperante, pues la autoridad reguladora está en plena aptitud para ejercer su facultad de rectoría en el sector de las telecomunicaciones, resolviendo el desacuerdo materia del presente procedimiento, toda vez que se cumplen los presupuestos procesales requeridos en los párrafos primero y segundo del artículo 129 de la LFTyR, a saber (i) Telcel solicitó a Pegaso PCS el inicio de negociaciones mediante el SESI; (ii) a partir de la solicitud de inicio de negociaciones transcurrieron 60 (sesenta) días naturales sin que los concesionarios hayan logrado celebrar un convenio; (iii) dentro de los 45 días posteriores a la conclusión del plazo previamente anunciado por Telcel solicitó a la autoridad reguladora para resolver el desacuerdo. Dados los supuestos anteriores no existe ningún otro requisito legal para que el Instituto ejerza su competencia.

Consideraciones del Instituto

Toda vez que la entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, los presupuestos y tiempos aludidos por GTM y Pegaso PCS para resolver las condiciones no convenidas antes del 15 de diciembre de 2014 no resultan aplicables a los presentes procedimientos.

Es así que al haber presentado Telcel su solicitud de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

C. Improcedencia invocando ilegalmente el orden público e interés general

Argumentos de las partes

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS, señala que si el Instituto pretende resolver el procedimiento en que se actúa atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios finales para que los servicios de telecomunicaciones sean prestados en las mejores condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, como señala el artículo 6º de la Constitución, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran interconectados y que no existe afectación alguna al usuario, puesto que sus derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, sin que se cuenten con elementos probatorios que acrediten lo contrario, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en inexistencia de daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales, ni un daño al aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones, la cual, según cifras del propio Instituto, sigue en aumento.

Señalan que el Instituto no puede obviar y excusarse de la aplicación de figuras, presupuestos normativos, principios generales de derecho, instituciones jurídico procesales y, en general de las leyes que son aplicables en un Estado de Derecho como el del país, ni excusarse del respeto a los derechos fundamentales de GTM y Pegaso PCS aduciendo causas de interés y orden público, ya que los mismos se encuentran limitados por los derechos humanos de los que gozan los particulares, los cuales no pueden verse suspendidos o disminuidos por el actuar discrecional de la autoridad.

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS hace alusión a la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al Caso Baena Ricardo y otros, señalando que las facultades discretionales del Instituto se encuentran limitadas por los derechos humanos, los cuales no pueden ser menoscabados o disminuidos por la autoridad de forma arbitraria al sobreponer el interés y el orden público por encima de los derechos de los particulares.

Menciona que si el actuar del Instituto tiene por objeto vulnerar los derechos adjetivos y subjetivos de los gobernados para extrapolar sus facultades con el supuesto propósito de cumplir de forma caprichosa, ilegal e inconstitucional con los fines que la ley establece en perjuicio de la omisión relativa a la valoración de los requisitos, vicios, etc. dentro de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que no se encuentran apegados a derecho, ello contraviene el principio de legalidad que debe respetar en todo momento la autoridad frente a los gobernados.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que la interconexión entre las redes de GTM y de Pegaso PCS con la red de Telcel está establecida físicamente, los argumentos de GTM y Pegaso PCS resultan improcedentes toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social. Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no se debe acreditar la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señalan GTM y Pegaso PCS.

D. Improcedencia de resolución de tarifas de interconexión para períodos multianuales.

Indica el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS que resulta material y jurídicamente improcedente la resolución de las tarifas de interconexión por los períodos multianuales de 2015 y 2016, toda vez que GTM y Pegaso PCS no han expresado su voluntad y conformidad con la determinación mayor a un periodo, lo anterior debido a que el artículo Décimo Tercero párrafo segundo de la Metodología de

Costos dispone que únicamente a petición de ambas partes en el desacuerdo correspondiente el Instituto podrá resolver tarifas para períodos multianuales, situación que en este caso no es requerido, solicitado, ni consentido por lo que en términos de los artículos 16 de la Constitución, 3 y 13 de la LFPA deberá desecharse la petición formulada por Telcel.

GTM y Pegaso PCS indican que, del artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos existen dos supuestos legales que imposibilitan la resolución del procedimiento para los períodos de 2015 y 2016, el primero es un límite que acota la vigencia de los resultados de los modelos de costos del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, lo cual imposibilita la resolución de períodos posteriores al que corresponda la vigencia del respectivo modelo; el segundo supuesto legal es el que la petición de resolución de períodos multianuales sea por petición de ambas partes.

De lo anterior, comentan GTM y Pegaso PCS que Telcel no puede solicitar al Instituto la determinación de los períodos 2015 y 2016 puesto que se requiere el consentimiento y manifestación expresa de Pegaso PCS y GTM para entrar al estudio y resolución de las tarifas de interconexión multianuales.

Asimismo, señalan GTM y Pegaso PCS que el artículo Décimo Tercero segundo párrafo de la Metodología de Costos, establece que solamente a petición de las partes (ambas) en el desacuerdo de interconexión (en la solicitud de resolución y contestación de la solicitud) el Instituto se encontrará facultado para resolver períodos multianuales, por lo que cualquier acto tendiente a su resolución deberá ser considerado expedido de mala fe y con el objetivo de vulnerar sus derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Telcel reitera en sus alegatos, la solicitud de determinación de las tarifas de servicios de terminación móvil y mensajes cortos en la red de Pegaso PCS, y los servicios de terminación fija en la red de GTM para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, ya que señala, el Instituto cuenta con facultades para resolver los desacuerdos que se susciten para el año 2016. Indica que, la Metodología de Costos en el párrafo segundo de su numeral Décimo Tercero, a petición de las partes que sometan a consideración de éste el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas de interconexión para períodos multianuales.

Telcel indica que, es infundada la apreciación de Pegaso PCS y GTM del numeral Décimo Tercero con respecto a que ambos operadores consientan, la resolución de las tarifas más allá de un periodo anual, ya que, si bien la lectura del supuesto previsto en la

Metodología de Costos materializa una ambigüedad sintáctica, dicha ambigüedad se resuelve con la lectura del supuesto previsto en el párrafo segundo, fracción I de la LFTyR, el cual establece claramente que cualquiera de las partes está en aptitud de solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo.

Lo anterior, señala Telcel responde a un razonamiento de carácter pragmático ya que la interpretación de Pegaso PCS y GTM llevaría a conclusiones inaceptables que hacen inoperantes las condiciones para que la autoridad ejerza sus facultades con oportunidad y prontitud, pues pretender que para la actualización de un desacuerdo resulta indispensable el acuerdo de los concesionarios es contrario a todo margen de razonabilidad. Señala que la no aceptación de Pegaso PCS para que se resuelvan las tarifas correspondientes al ejercicio 2016 es una táctica dilatoria que busca prorrogar la intervención de la autoridad con fines y propósitos ajenos a las razones de interés público.

Asimismo, indica Telcel que de la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015, se advierte que el Instituto cuenta con los elementos técnicos y económicos necesarios para resolver las tarifas correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Señala Telcel que, el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley se limita a prescribir que a los concesionarios les seguirán aplicando las tarifas que tengan acordadas hasta que convengan otras o el Instituto determine las aplicables en caso de desacuerdo, en cuyo supuesto, la resolución tarifaria del Instituto deberá ser aplicable a todo el periodo sometido a desacuerdo.

Telcel menciona que, del Amparo en revisión 318/2011, en el cual se determinó que el órgano regulador no está legitimado para resolver más allá o en exceso del desacuerdo sometido a su consideración, se infiere que tampoco está habilitado para resolver menos de lo que se le pide. Indica que, la interpretación anterior protegería la libertad tarifaria de los concesionarios tutelada por el artículo 126 de la LFTyR, y fortalecería el ejercicio de la competencia regulatoria del Instituto para fijar las tarifas de interconexión que no se hayan convenido entre las partes.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que el Lineamiento Décimo Tercero a la letra establece lo siguiente:

DÉCIMO TERCERO. Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 10. de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.

Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a petición de las partes que sometan a consideración de ésta el desacuerdo de interconexión de que se trate, podrá resolver tarifas para los Servicios de Interconexión para períodos multianuales.

Los Modelos de Costos de los Servicios de Interconexión se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

De lo anterior se observa que es improcedente la interpretación de telefónica en el sentido de que se requiere el acuerdo de ambas partes a efecto de solicitar la resolución de tarifas de interconexión para períodos multianuales, toda vez que no existe dicho señalamiento en el lineamiento transcrita.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 129 de la LFTyR señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

Por lo que se satisfacen los supuestos legales que permiten la intervención de este Instituto.

E. Improcedencia por omisión de los documentos con los que se acredita el inicio de negociaciones.

Argumentos de las partes

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS señala que Telcel omite adjuntar a la Solicitud de Resolución los documentos que acreditan el inicio de negociaciones de interconexión para los años 2015 y 2016 de conformidad con los artículos 8 y 9 del Plan de Interconexión con lo cual transgrede lo previsto por los artículos 323 y 324 del CFPC, lo que se traduce en la improcedencia de los desacuerdos en que se actúa.

Menciona que en virtud de la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, las negociaciones que se realicen entre los concesionarios deberán realizarse a través del SESI. Sin embargo, ello no excluye la obligación impuesta por el Plan de Interconexión de acompañar a la solicitud de resolución, el documento que acredite el inicio de negociaciones, por lo que, de una interpretación armónica del Plan de Interconexión, el señalado Acuerdo resulta en una obligación de los concesionarios que soliciten la resolución de términos y condiciones al Instituto la exhibición de los documentos que acrediten las negociaciones realizadas a través del SESI.

Señala que por lo anterior, Telcel incumple con la obligación de acompañar a sus escritos los documentos base de acción consistente en el inicio de gestiones para las negociaciones de nuevos términos y condiciones de interconexión, con lo cual vulnera los artículos 323 y 324 del CFPC. Menciona que dichos artículos brindan la posibilidad de defensa a las partes sobre los documentos aportados en un procedimiento, pues permite que éstas conozcan su contenido y que aquéllos que sean objeto de la litis. En caso de que dichas documentales no sean ofrecidas no podrán ser admitidas con posterioridad.

Señala que, el Instituto pretende subsanar los defectos de la promoción de Telcel al adjuntar el contenido de los oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/384/2015, IFT/221/UPR/DG-RIRST/386/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/396/2015 de fecha 7 de mayo de 2015, los escritos que acreditan el inicio de negociaciones, siendo que es obligación únicamente de los concesionarios presentar dichos documentos para acreditar la acción que intenta y no es facultad de esa autoridad reparar o suplir la deficiencia de las promociones que se ponen a su consideración, ya que de lo contrario viola en perjuicio de GTM y de Pegaso PCS los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso.

Indica que en los Acuerdos 06/05/001/2015 se deja de manifiesto que los documentos que se agregan a los presentes no fueron exhibidos por Telcel.

Además, Pegaso PCS y GTM señalan que el Instituto pretende nuevamente subsanar los errores de Telcel, también pretendiendo corregir el error en el ofrecimiento de la prueba, al señalar que dichas negociaciones fueron exhibidas, siendo que dicha situación en ningún momento ocurrió, propiciando la ilegalidad de los Acuerdos 06/05/001/2015 en términos de los artículos 3 fracción VII y 13 de la LFPA.

Señalan que, el Director General de Regulación de Interconexión y Reventa de Servicios de Telecomunicaciones, certificó que las Solicitudes de Resolución no contaban con anexos y constaba únicamente de 3 fojas para la Solicitud de Resolución con Pegaso PCS, 3 fojas para la Solicitud de Resolución con GTM y de 2 fojas para la Solicitud de Resolución para el servicio de mensajes cortos con Pegaso PCS. Por lo anterior, se

concluye que el Instituto de forma errónea y contraria a derecho, adiciona documentales para subsanar los defectos y vicios generados por Telcel, con lo cual ilegalmente suple la deficiencia de la queja, lo que se encuentra prohibido por la ley, ya que la ausencia de las documentales que debieron ser exhibidas en el escrito inicial trae como consecuencia jurídica su rechazo y no podrán ser admitidas con posterioridad.

Indican GTM y Pegaso PCS que no existe en materia procesal administrativa la suplencia de la queja, que consiste en subsanar las deficiencias que existen en las peticiones o precisiones que se realizan en los escritos o solicitudes presentados ante la autoridad por lo que resulta erróneo que el Instituto modifique, altere o adicionne información o documentos a las peticiones de Telcel. En ese sentido, al omitir la presentación y exhibición de las documentales consistentes en el inicio de negociaciones de interconexión, los procedimientos de desacuerdo quedan sin materia siendo improcedentes al no proporcionar sustento a las pretensiones solicitadas por el concesionario y al no fundar su acción en un documento que haga prueba plena en los procedimientos.

GTM y Pegaso PCS mencionan que por todo lo anterior, se concluye que existe una violación a los artículos 8, 9 del Plan de Interconexión; 323, 324 del CFPC; 13 de la LFPA y 16 Constitucional, al no adjuntar a los procedimientos los documentos que acrediten el inicio de negociaciones, así como el ilegal actuar de la autoridad al adicionar documentos que pretenden suplir la deficiencia de la queja del concesionario.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de Pegaso PCS y GTM resultan improcedentes, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció que para efecto de que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones interconecten sus redes y suscriban un convenio de interconexión, el Instituto establecería un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramitarán entre si las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quién es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuáles fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto a que no se cumplió con lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan de Interconexión² al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta improcedente debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, ~~salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.~~

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente queda sin efecto lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenientes que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por Pegaso PCS y GTM resulta improcedente.

Respecto a la inadmisibilidad de la prueba documental ofrecida por Telcel, resulta improcedente lo argumentado por Pegaso PCS y GTM, ya que la misma fue admitida durante la sustanciación del procedimiento, cosa distinta es, la valoración que se le dará, es así que Pegaso PCS y GTM confunde el trato que se le da a las pruebas que ofrece un concesionario, ya que una cosa es admitir y desahogar y otra distinta darles el valor que corresponden al momento de que se emita la resolución.

Ahora bien, con independencia de que se hayan admitido las pruebas documentales ofrecidas por Telcel, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por Telcel a Pegaso PCS y GTM para iniciar

² Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, por tanto resulta inoperante el argumento de Pegaso PCS y GTM.

F. Improcedencia e ilegalidad de la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015

Señala el apoderado general para pleitos y cobranzas de Pegaso PCS y GTM que en caso de que el Instituto pretenda aplicar el Acuerdo de Tarifas 2015, el mismo contiene elementos jurídicos, económicos, entre otros, que no resultan aplicables ni a GTM, ni a Pegaso PCS, por lo que no consienten, ni conceden efecto o valor probatorio alguno e indican que no debe ser aplicado por el Instituto para resolver el presente asunto al contener presupuestos ilegales que contravienen el sistema normativo de telecomunicaciones así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, sana competencia, libre concurrencia y asimetría, previstos en la Constitución.

Para justificar lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS, señala que la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015 contraviene lo dispuesto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR y lo establecido por el principio de legalidad previsto en el artículo 13 de la LFPA. De lo anterior, se desprende que el Instituto cuenta con obligaciones determinadas por la ley que no fueron consideradas al momento de emitir el Acuerdo de Tarifas 2015, ya que omiten, tomar en consideración los elementos que indica el citado artículo y lo señalado por la SCJN, pretendiendo eludir la observancia de los mismos y sin fundamentar o motivar la ausencia de los mismos en el Acuerdo de Tarifas 2015.

Asimismo, indica que el Acuerdo de Tarifas 2015, transgrede lo dispuesto en el último párrafo del Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos, donde se obliga al Instituto a incluir en todos los Modelos de Costos un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos, anexo que señalan, no se encuentra agregado al acuerdo antes referido, con lo que indican, se viola el principio de seguridad jurídica.

Por otro lado, GTM y Pegaso PCS indican que al momento de la emisión del Acuerdo de Tarifas 2015, el Instituto incumplió durante un largo periodo con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, relativa a la inscripción del modelo de costos fijo en el Registro Público de Concesiones. Aunado a lo anterior, mencionan que el Acuerdo de Tarifas 2015 viola el principio de legalidad al contravenir lo dispuesto en el artículo 129, cuarto párrafo de la LFTyR, ya que amplía ilegalmente las facultades del Instituto al determinarse facultades para la resolución de desacuerdos de interconexión

de tarifas 2015, argumentando que ésta situación contraviene las funciones que al efecto el Poder Legislativo en ejercicio de su facultad Constitucional estableció y delimitó en la ley al Instituto.

Al respecto, Telcel en sus alegatos señala que lo señalado por Pegaso PCS y GTM parte de la falsa premisa de que Telcel solicitó al Instituto resolviera las tarifas de interconexión conforme al Acuerdo de Tarifas 2015, asimismo, los razonamientos de dichos concesionarios controvieren y rivalizan con las consideraciones adoptadas por el Instituto en dicho Acuerdo, y no con la Solicitud de Resolución de Telcel.

Señala Telcel, que solicitó que se acordaran las tarifas de interconexión para los períodos comprendidos entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, por lo que las consideraciones a controvertir el Acuerdo de Tarifas 2015 resultan inatendibles, en la medida que Telcel no solicitó que se apliquen las tarifas de dicho Acuerdo.

Consideraciones del Instituto

Las manifestaciones de GTM y Pegaso PCS resultan improcedentes, toda vez que el artículo 131 de la LFTyR establece que el Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y condiciones de los convenios de interconexión, con base en la Metodología de Costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor.

En uso de esta facultad discrecional, el Instituto emitió la Metodología de Costos, para lo cual fundó y motivó debidamente sus decisiones; es así, que dicha Metodología constituye el marco regulatorio a través de cual se determina las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento.

En cuanto a la Metodología de Costos y el Acuerdo de tarifas 2015, se precisa que al estar vigentes, dichos instrumentos resultan legalmente aplicables a la presente Resolución, por lo que lo señalado por GTM y Pegaso PCS deviene en inoperante.

Sobre el argumento de GTM y Pegaso PCS sobre que el modelo de costos transgrede el Séptimo lineamiento al no agregar el Anexo Técnico ya que dicho anexo no se encuentra agregado al Acuerdo de Tarifas 2015, se señala que el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos establece lo siguiente:

SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías proletarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos. (Énfasis añadido).

De esta forma el Modelo de Costos consiste en tres archivos en hoja de cálculo en los que se encuentran los insumos, los algoritmos de cálculo y los resultados de los mismos, los cuales se encuentran publicados en el portal del Instituto, los cuales son: el Modelo de Costos fijo, el Modelo de Costos móvil y el Modelo de Mercado; mientras que el Anexo Técnico consiste en la explicación acerca de la forma en que se ha construido el Modelo, dicha explicación ha sido detallada en el Considerando Cuarto del Acuerdo de Tarifas 2015; asimismo se ha puesto a disposición del público en general en el portal del Instituto el enfoque conceptual, el costo de capital promedio ponderado 2015 (WACC de sus siglas en inglés) y la documentación de los Modelos; en donde se proporciona una explicación más detallada acerca de la forma en la que fueron elaborados los modelos.

Todos estos documentos cumplen con lo especificado en el Séptimo lineamiento de la Metodología de Costos con lo cual el argumento de GTM y Pegaso PCS es improcedente por infundado ya que se dio debido cumplimiento al lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos.

Por otro lado, sobre que el Instituto incumplió durante un largo periodo de tiempo con la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTyR, se observa que en dicho artículo se establece lo siguiente:

Artículo 177.- El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se suscribirán

(...)

XV. Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;

(...)

De lo anterior se desprende que dicho artículo no establece un periodo en el cual se deba dar cumplimiento al mismo, es así que el Instituto cumplió con lo establecido en dicho artículo al inscribir en el Registro Público de Concesiones los lineamientos, modelos y resoluciones materia de interconexión, por lo cual los argumentos de GTM y Pegaso PCS son improcedentes por infundados.

Finalmente, sobre el argumento de GTM y Pegaso PCS en el sentido de que el Acuerdo de Tarifas 2015 contraviene lo dispuesto en el artículo 129, cuarto párrafo de la LFTyR ya que amplía ilegalmente las facultades del Instituto al determinarse facultades para la resolución de desacuerdos de interconexión de tarifas 2015, los argumentos esgrimidos son en esencia similares a los señalados en los puntos A y B del presente considerando, por lo que atendiendo al principio de economía procesal a la que se debe sujetar el procedimiento administrativo tenganse aquí por reproducidas las manifestaciones del Instituto al respecto como si a la letra se insertasen.

G. Improcedencia por la gradualidad de las tarifas

Asimismo, indica Pegaso PCS y GTM que la gradualidad de las tarifas no ha sido representada en el Acuerdo de Tarifas 2015, situación contraria a lo determinado por la SCJN y por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "UIT"), la cual emitió la "Recomendación UIT-D 16: Reequilibrado de tarifas y orientación a los costos", en la que reconoce la importancia de la estructura tarifaria para el financiamiento de planes de inversiones y desarrollo de los operadores y recomienda que los ajustes de las tarifas hacia su nivel de costos se realice de manera gradual, a fin de evitar incrementos compensatorios en los precios de los servicios y efectos adversos sobre el nivel de acceso a los servicios. Señala que en julio de 2008 un equipo de Frontier Economics publicó el estudio "Assessing the impact of lowering mobile termination rates" (Analizando el impacto de reducir las tarifas de terminación móvil), en el que se realiza una evaluación econométrica sobre el impacto de la reducción agresiva de los cargos por terminación en Europa.

Señala Pegaso PCS que la mejor práctica internacional aconseja la implementación de un mecanismo de gradualidad que evite distorsiones tan severas como el Acuerdo de Tarifas 2015 y la Metodología de Costos, por lo que resulta necesario respetar la gradualidad de las tarifas como lo ha señalado la UIT y la SCJN con el fin de evitar un daño al mercado.

Señalan Pegaso PCS y GTM que el Instituto y la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, la "Comisión") no resolvieron las tarifas correspondientes a cada año en tiempo y forma sino que, por el contrario, eludieron su obligación sin justificación legal

alguna, dejando años completos sin resolución y pretendiendo ajustar, en un periodo de entre 5 y 6 meses los años que no había resuelto, con lo cual se reportó una caída real y efectiva de las tarifas de interconexión del 60% para la fija, y del 36% para la móvil.

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS concluye que el Acuerdo de Tarifas 2015 adolece de vicios de fondo que producen ilegalidad e improcedencia material para ser aplicado a los concesionarios, ya que resulta ser contrario a derecho y a los principios jurídicos de legalidad y seguridad jurídica.

Señalan Pegaso PCS y GTM que al no existir consentimiento de su parte de la aplicación del Acuerdo de Tarifas 2015, la Metodología de Costos así como tampoco existir "consentimiento o reconocimiento, expreso o tácito por parte de Telcel, sobre la validez, constitucionalidad, legalidad o procedencia de cualesquiera obligaciones contenidas en cualquier resolución o desacuerdo de cualquier autoridad", tal y como lo manifiesta dicho operador en la foja 3 de sus Solicituds de Resolución, el Instituto carece de legitimación y fundamento para aplicar dichos acuerdos para la resolución del presente desacuerdo.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, el Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos. Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de

diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, considera un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento. No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional, en donde los ajustes graduales se realizan a través de

reducciones escalonadas en los cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo por lo que es consistente con la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

Es así que el factor de gradualidad establecido en el Acuerdo de Tarifas 2015, es acorde con la mejor práctica internacional la cual aconseja la implantación de un mecanismo de gradualidad que evite distorsiones.

H. Externalidad de red

El apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM y Pegaso PCS hace referencia a las determinaciones de la SCJN del año 2010, en las que se concluyó una indebida actuación de la Subsecretaría de Comunicaciones en el año 2008 y de la Comisión, en sus respectivas resoluciones emitidas durante el 2010. Asimismo, hace referencia a los elementos de análisis de los amparos en revisión 426/2010 y 318/2011 en los que la SCJN consideró los elementos que GTM y Pegaso PCS señalan deben ser tomados y revisados por el Instituto en este proceso.

Señala la determinación de la SCJN para considerar la externalidad de la red en la determinación de la tarifa de interconexión y la determinación de que cualquier reducción de las tarifas de terminación debe ser gradual y no de forma abrupta.

Por otro lado, GTM y Pegaso PCS mencionan que la externalidad de la red debe ser considerada por el Instituto como parte de los costos en los que incurren los operadores para no producir deficiencias en los modelos de costos que se utilizan para determinar las tarifas de interconexión, por lo que GTM y Pegaso PCS consideran que la externalidad de la red tiene un propósito determinado, casuístico y temporal, hasta que el mercado alcance un grado de madurez y competitividad con mayor número de usuarios y penetración casi total.

GTM y Pegaso PCS, indican que de acuerdo al pronunciamiento de la SCJN referente a la consideración de la externalidad de la red, en la sentencia del amparo en revisión 426/2010 y a la resolución P/160613/371 de la Comisión mediante la cual se resolvió el Recurso de Revisión en contra del acuerdo P/230507/262, la externalidad de la red debe ser considerada en la determinación de tarifas de terminación, y en el contexto que plantean GTM y Pegaso PCS, señalan que sus condiciones de mercado en relación con las del agente económico preponderante no han variado, ya que aún existen diferencias significativas en el sector de telecomunicaciones y la adecuada cobertura social es un objetivo que aún no ha sido alcanzado, razón por la cual resulta necesaria

la implantación de la externalidad de la red en la determinación de la tarifa de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Sobre la interpretación que realizan GTM y Pegaso PCS de la sentencia de la SCJN en el Amparo en Revisión 426/2010, en el sentido de que la tarifas de interconexión necesariamente debe reducirse de forma gradual así como incluir el sobrecargo por externalidad de red, se señala que los mismos resultan infundados.

Para ilustrar lo anterior se señala que la SCJN en el propio Amparo en Revisión 426/2010, señaló lo siguiente:

Visible a foja 21

“Lo hasta aquí expuesto permite colegir que:

- » *Corresponde al Estado el dominio directo del espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como la rectoría en el desarrollo de las telecomunicaciones, entendiéndose por tal toda emisión, transmisión o recepción de información de cualquier naturaleza, a través de un sistema integrado por medios de transmisión (red de telecomunicaciones), tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión.*
- » *A través de una concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, los particulares pueden usar, aprovechar y explotar el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas a nuestro país, así como instalar, operar o explotar comercialmente redes públicas de telecomunicaciones, en los términos previstos por las disposiciones legales aplicables.*
- » *Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen el deber de interconectar sus redes y celebrar el convenio respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes al en que uno de ellos lo solicita, atendiendo a las disposiciones aplicables y a los planes técnicos fundamentales respectivos.*
- » *El Estado ejerce su rectoría en materia de telecomunicaciones a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, que es el órgano encargado de regular, promover y supervisar su eficiente desarrollo, para lo cual tiene entre otras atribuciones: a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) Determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan.”*

Visible a foja 60

"La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular el espacio concesionado y, por ende, de regular y de controlar las acciones de los particulares que operan en este mercado concesionado. Esto es, el Estado Mexicano ejerce su rectoría en la materia, a través de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Ahora bien, como se señaló al principio de este considerando, la Comisión Federal de Telecomunicaciones tiene competencia para emitir sus resoluciones en esta materia; sin embargo, sus actuaciones deben estar fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y, en particular, con los principios y objetivos previstos en los artículos 7 y 41, que pueden resumirse de la manera siguiente: 1. Promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; 2. Ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; 3. Permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de telecomunicaciones; 4. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios; y 5. Fomentar una sana competencia entre los concesionarios a fin de que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios y promover una adecuada cobertura social."

Visible a foja 76

"El establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, para que dentro del ámbito regulado haga diferencias sin que esto se considere una declaración de dominancia entre operadores; cabe destacar que éste, en principio, no es un ámbito de aplicación del escrutinio del artículo 1 constitucional, sino de las condiciones de competencia en materias concesionadas, rectoría económica y bienes del dominio directo y propiedad de la nación, es decir, se rige por lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no por lo dispuesto en el 1 de dicho ordenamiento legal."

En este sentido se observa que de acuerdo a lo señalado en la sentencia del Amparo en Revisión 426/2010, la SCJN determinó que corresponde a la Comisión, ahora el Instituto, ejercer la rectoría del Estado en materia de telecomunicaciones, para lo cual podría ejercer las facultades de a) promover y vigilar la interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, incluyendo las que se realicen con redes extranjeras; b) expedir las disposiciones administrativas y elaborar los planes técnicos fundamentales a los que deberán sujetarse los concesionarios para la interconexión de sus redes; c) determinar las condiciones que éstos no hayan podido convenir una vez transcurrido el plazo legal previsto para la celebración del convenio respectivo o antes si ambas partes se lo solicitan, para lo cual puede dictar sus resoluciones siempre y cuando éstas se encuentren fundadas, enmarcadas y limitadas por los principios y objetivos de la ley.

Asimismo, la propia SCJN señaló que el establecimiento de tarifas y su variación en el tiempo forma parte de las facultades del órgano regulador, con lo cual éste cuenta con las facultades de rectoría suficientes para lograr una verdadera y libre competencia en el mercado de las telecomunicaciones, por ende, en ejercicio de esas facultades, el órgano regulador puede determinar una tarifa de interconexión asimétrica o simétrica siempre y cuando su acto se encuentre fundado, motivado y enmarcado en los principios de la ley.

En este sentido, GTM y Pegaso PCS pretenden generalizar una situación particular, al señalar que siempre y en todos los casos la tarifa de interconexión debe incluir un sobrecargo de externalidad de red, lo cual es contrario a lo señalado por la SCJN, toda vez que dicha determinación entra dentro del ámbito de facultades rectoras otorgadas al órgano regulador, es decir, si se concediera lo señalado por GTM y Pegaso PCS, el órgano regulador no podría ejercer la facultad de determinar la política pública en materia de tarifa de interconexión.

Asimismo, se observa que las facultades del órgano regulador para determinar tarifas de interconexión han sido plenamente validadas por la SCJN y no se limitan únicamente al caso en el que exista un concesionario con poder sustancial en el mercado relevante, por lo que dicha manifestación de GTM y Pegaso PCS carece de fundamento.

I. Asimetrías naturales de las redes

Asimismo, sobre el amparo en revisión 426/2010 y 318/2011, GTM y Pegaso PCS recalcan la determinación de la SCJN sobre tomar en cuenta la diferencia de tamaños y características entre la red del Agente Económico Preponderante comparada con las redes del resto de los operadores, para que en la determinación de tarifas se considere la asimetría tarifaria como también se menciona en los artículos 132, párrafo segundo, incisos a) y b) y 262 de la LFTyR.

Respecto al principio de asimetría tarifaria en relación con el agente económico preponderante, GTM y Pegaso PCS señalan que de conformidad con los artículos 2, 124 fracción II y V, 131 párrafo segundo inciso a) y b), 262 y 278 de la LFTyR y en relación con el artículo 28 Constitucional vigente, el Instituto debe fomentar, en todo momento, la competencia efectiva y el equilibrio de mercado para que los diversos agentes económicos puedan competir, y que, por lo tanto, el instituto no puede bajo ninguna circunstancia resolver el presente desacuerdo de interconexión contraviniendo las disposiciones constitucionales y mucho menos a la política de asimetría tarifaria, la cual deriva no solamente de lo dispuesto por el artículo 28 Constitucional y la LFTyR, sino también por lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Ley el cual

dispone que el Instituto impondrá las medidas necesarias para que no se afecte la competencia y la libre concurrencia, regulando de forma asimétrica en tarifas de infraestructuras de red al Agente Económico Preponderante.

GTM y Pegaso PCS solicitan al Instituto que la política que adopte debe en todo momento partir de lo ya resuelto y declarado válido por la SCJN y en total apego a la reforma Constitucional en materia de telecomunicaciones, es decir, que en la determinación de tarifas de interconexión se adopte una política pública consistente y congruente con la ya definida anteriormente, en el sentido de que se incluya el costo incremental promedio de largo plazo, los costos comunes, la externalidad de la red, disminución progresiva de la tarifa y por virtud de mandato constitucional se aplique el principio de competencia, libre concurrencia y asimetría con relación al agente económico preponderante, con el fin de permitir un sano desarrollo y crecimiento del sector.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a las diversas manifestaciones de GTM y Pegaso PCS referentes a considerar las asimetrías de las redes a ser interconectadas, se señala que las mismas resultan improcedentes toda vez que el artículo 131 de la LFTyR otorgó al Instituto las facultades para determinar la metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas en consecuencia, debiendo para ello fundar y motivar razonablemente sus decisiones a efecto de sujetar su actuación a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

Es así que el Instituto estaba obligado a emitir una Metodología de Costos en la cual debía plasmar las "asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas", de esa manera y por lo que hace a los agentes que componen el sector telecomunicaciones, el Pleno del Instituto consideró una situación objetiva en la cual se había actualizado su supuesto, esto es, cuando existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones.

Asimismo, otra asimetría natural que consideró el Instituto fue la correspondiente a las redes fijas y las redes móviles; esto debido a que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el

concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

En el caso del servicio móvil, el usuario no cuenta con capacidad de red dedicada para su uso exclusivo, sino que únicamente hace uso de la misma en la medida en que se conecta por medio de una llamada de voz o una conexión de datos.

Esta asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos.

Es así que la aplicación de las asimetrías naturales de las redes queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos. Es así que en el Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTyR; por lo que lo que los reclamos de asimetría de GTM y Pegaso PCS han sido debidamente atendidos.

Ahora bien, es importante señalar que en términos de usuarios la red de Pegaso PCS es la segunda mayor en la industria de telecomunicaciones en México, por lo que en caso de que se construyeran modelos asimétricos considerando la red de cada uno de los concesionarios, es preciso decir que atendiendo a las economías de escala las tarifas por terminación en la red móvil de dicho concesionario deberían de ser aún menores.

J. Principios de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado GTM y Pegaso PCS puntualizan que el Instituto debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que se establecen en la Constitución.

Para ello hace referencia al artículo 6 y 28 de la Constitución y a los artículos 1, 2, 15 fracción XX, 262, 276 y 278 de la LFTyR, con los que señala que es un derecho de los concesionarios que el Estado garantice la competencia en el sector de telecomunicaciones, para lo cual debe hacer exigibles las medidas eficientes y efectivas, relativas al Agente Económico Preponderante, previstas en la resolución P/IFT/EXT/060314/76, así como las medidas y obligaciones específicas a las que se refieren los artículos 262, 265, 267, 269, 276 y demás relativos y aplicables de la LFTR y determinar las adicionales que considere necesarias que se relacionen con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; regulando y limitando en todo momento la concentración y las prácticas anticompetitivas del Agente Económico preponderante.

GTM y Pegaso PCS mencionan que la metodología con base en costos incrementales de largo plazo puros determinada y adoptada por el Instituto resulta mediante las pasadas resoluciones publicadas en el DOF los días 18 y 29 de diciembre de 2014 para determinar las tarifas de interconexión para el 2015, resulta ilegal y contraria a dichos principios Constitucionales de competencia y libre concurrencia.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso PCS en cuanto a que el Instituto debe garantizar y propiciar las mejores condiciones de competencia y con base en ello establecer y modelar variables conforme a los principios constitucionales de competencia y libre concurrencia este Instituto coincide con dicho señalamiento. En este tenor, el Decreto de Ley establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CIIP Puro.

K. Costos Incrementales Puros

Pegaso PCS y GTM indican que para la determinación de tarifas de interconexión para la terminación de tráfico correspondiente a la red de servicio local fijo y a la red de servicio local móvil, el Instituto deberá garantizar que en el cálculo y determinación de dichas tarifas, cuando menos, permitan recuperar el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo (en lo sucesivo, CIPLP) y los costos comunes, con el objeto de que se promueva una sana competencia entre los concesionarios y para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios.

Pegaso PCS y GTM señalan que la recuperación del CIPLP y los costos comunes es la garantía mínima que otorgan las disposiciones jurídicas en materia de telecomunicaciones para los concesionarios. Por tanto, al resolver cualquier desacuerdo de interconexión que derive de la aplicación del artículo 129 de la LFTyR, debe tomarse en cuenta que no puede fincarse una tarifa inferior al CIPLP que no considere la participación real del tráfico o ingresos en atención a lo dispuesto por la regla Novena transitoria de las Reglas del Servicio Local y la regla 53 de las Reglas del Servicio de Larga Distancia. En este sentido, Pegaso PCS y GTM señalan que existe la normatividad que permite la recuperación del CIPLP a los concesionarios que no detentan poder sustancial en el mercado, y que no sería apegado a derecho la determinación de una tarifa que se encuentre por debajo de éstos.

Por otro lado, Pegaso PCS y GTM señalan que respecto de los bienes de dominio directo de la Nación que han sido concesionados, coexisten elementos reglamentarios y contractuales, refiriéndose los primeros a las normas que sujetarán la organización y funcionamiento del servicio o la explotación o aprovechamiento de los bienes, mismas

que el Estado puede modificar sin el consentimiento del concesionario, mientras que los segundos crean a favor de éste una situación jurídica individual que se materializa en ventajas económicas a su favor, es decir, consisten en cuestiones particulares que benefician económicamente al concesionario que no pueden ser modificadas unilateralmente por el Estado, a fin de garantizar la inversión y mantener el equilibrio financiero del particular, y por ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque afectaría su esfera jurídica y patrimonio.

De lo anterior, Pegaso PCS y GTM señalan que el establecimiento de tarifas de interconexión por debajo de los costos que incurre un operador para generar un servicio, atentaría directamente a los derechos que sí han entrado en su esfera jurídica. Para ello señalan que el Estado en su calidad de regulador de la economía, debe procurar que los precios de los servicios públicos correspondan con los gastos de su producción como lo ha señalado la SCJN de acuerdo a lo mencionado por Pegaso PCS y GTM. En este sentido, menciona que el Instituto se encuentra obligado a reconocer que los CIPLP son diferentes para cada empresa, toda vez que el tráfico entre operadores resulta totalmente diferente y debe reconocerse la diferencia evidente que existe entre el volumen de tráfico de estos operadores y el de Telcel.

De lo anterior, Pegaso PCS concluye que el Instituto se encuentra obligado a respetar la garantía de permitir recuperar cuando menos el CIPLP y los costos comunes con el fin de que exista el incentivo para expandir sus servicios y se establezcan bases justas de competencia equitativa entre operadores.

En relación a la posible aplicación de un Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP Puro"), GTM y Pegaso PCS señalan que resulta imposible aplicar en el sector de telecomunicaciones de México a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el mercado de telefonía no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de las asimetrías naturales de las redes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 131, 262 párrafo tercero, 276 y 278 de la LFTyR y de acuerdo con la experiencia internacional sobre la adopción y desventajas de la aplicación de dicho modelo.

GTM y Pegaso PCS destacan algunas consideraciones del Acuerdo P/IFT/260314/17, en el cual el Pleno del Instituto estableció las tarifas de interconexión que cobrará el Agente Económico Preponderante toda vez que aún no se emitía la LFTyR. Entre ellas que el modelo de costos debe tomar en cuenta las diferencias en participación de mercado y disponibilidad de espectro, en particular la importancia de reconocer la tenencia de espectro de baja frecuencia que permite reducir el número de sitios y el costo de despliegue de la red de cobertura.

Adicionalmente, Pegaso PCS señala que en el Documento de Consulta Pública para la Revisión de los Lineamientos para Desarrollar Modelos de Costos presentado el 6 de noviembre de 2014, el Instituto señala que con la metodología de CILP puro "no se consideran...en el caso de las redes móviles, los costos ...de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas".

GTM y Pegaso PCS mencionan que construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad y obtener las frecuencias de espectro radioeléctrico correspondientes, son de los principales costos que debe enfrentar un nuevo operador, y que para un nuevo operador que compite con un operador más grande, el costo del despliegue de su red depende de la disponibilidad de espectro en frecuencias bajas y por otro lado, que su participación en el mercado no es suficiente para alcanzar la escala de operación necesaria para minimizar los costos. De esto, GTM desprende la necesidad de una regulación asimétrica en las tarifas de terminación y señala que un método como el CILP puro no toma en cuenta la importancia de estas variables relevantes porque no toma en cuenta los costos de construcción y operación de la red, ni el costo del espectro radioeléctrico correspondiente, considerando únicamente los costos asociados a la expansión de la capacidad de la red.

GTM y Pegaso PCS señalan que el propio Instituto llega a la conclusión de que la aplicación de una metodología de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros en un contexto de asimetría podría llevar a una situación en la que un operador de menor tamaño tenga un costo de interconexión por terminación, menor al de un operador de mayor tamaño, situación que comentan, contraria al precepto constitucional que ordena imponer una regulación asimétrica que promueva el proceso de competencia y libre concurrencia.

Pegaso PCS indica que esta situación se agrava más en el contexto de México donde únicamente al agente económico preponderante recibió asignaciones en bandas de baja frecuencia de 850 MHz en todo el territorio nacional, mientras que sus competidores se vieron obligados a utilizar frecuencias más altas y a instalar un mayor número de sitios para igualar la cobertura, lo que derivó en inversiones más elevadas donde no podrían recuperarse esos mayores costos bajo un método de CILP puro, mientras que bajo la metodología de CITPLP utilizada hasta noviembre del 2014 por el Instituto estas asimetrías deberían ser reconocidas.

Adicionalmente, GTM y Pegaso PCS comentan que la reducción de tarifas de interconexión puede conllevar al denominado efecto "Waterbed" conllevando a

aumentos de precios en otros servicios minoristas como las tarifas de suscripción, paquetes o rentas. Pegaso PCS señala el estudio de la Comisión "La evolución de los precios de la telefonía móvil en México", del que se desprende que el efecto de reducción en las tarifas de interconexión no necesariamente resulta en una reducción en las tarifas a los usuarios finales, mucho menos a los usuarios de menores recursos. Además, Pegaso PCS destaca que para el caso mexicano actual, no se identifica un mecanismo de transmisión que permita traducir las reducciones de la tarifa de interconexión en menores tarifas del servicio móvil.

Aunado a esto, GTM y Pegaso PCS destacan que no obstante que existe la recomendación 2009/396/CE, la experiencia internacional presenta un panorama complejo y pocas veces efectivo en cuanto a la aplicación de CILP Puros, ya que no existe un consenso en todos los países que forman parte de la Comunidad Europea sobre la utilización de costos incrementales puros y adicionalmente, conforme a las mejores prácticas y la experiencia internacional.

GTM y Pegaso PCS concluyen que atendiendo a la experiencia internacional, resulta improcedente, ilegal y poco efectivo la aplicación de un modelo de CIPL Puros para el pago o determinación de tarifas de interconexión por terminación en la red local fija y red local móvil, ya que comenta, de aplicarse se estarían vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídicas de la LFTyR y la Constitución.

Todo lo anterior, señalan GTM y Pegaso PCS propicia la improcedencia e inoperancia de las metodologías CILP puros, derivado de la inexistencia de condiciones efectivas de competencia y de la existencia de agentes económicos preponderantes que deben ser efectivamente regulados y fiscalizados en el cumplimiento de las medidas y obligaciones específicas que al efecto establezca el Instituto y la ley, hasta en tanto no se garanticen por parte de la autoridad las condiciones de mercado efectivas y eficaces para la sana competencia y libre concurrencia de los concesionarios que participan en el sector. GTM concluye que atendiendo la experiencia internacional resulta improcedente, ilegal y poco efectivo la aplicación de un modelo CIPL Puros para el pago o determinación de tarifas de interconexión por terminación fija ya que de lo contrario se estarían vulnerando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, GTM puntuiza la diferencia entre los servicios de redes cableadas y su red de acceso inalámbrico, donde para las primeras menciona que la recuperación de costos se basa en el cobro de una renta fija y en menor medida en los cargos por el tráfico cursado. GTM señala que para en el caso específico de su red, presenta una mayor sensibilidad de costos al tráfico cursado. GTM comenta que la tecnología de acceso inalámbrico adoptada por su red ha probado ser muy eficiente para conectar

al usuario final, lo cual ven reflejado en la estructura de costos de la red, esto sin necesidad de aplicar cargos significativos por mantener al usuario conectado a la red pero con cargos más elevados por el tráfico cursado, mismos que generalmente establecen en función de la duración de las llamadas de manera similar a como ocurre en la telefonía móvil.

Asimismo, GTM y Pegaso PCS señalan la inaplicabilidad del modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión, motivo por el cual el modelo cuenta con diversos vicios y violaciones que producen su ilegalidad en términos de lo dispuesto en el artículo 3 y 13 de la LFPA.

Señala Pegaso PCS que dicho artículo establece los elementos esenciales que el Instituto debe tomar en cuenta para el modelo de costos y la metodología que utilice para la determinación de tarifas de interconexión los cuales consisten en lo siguiente: asimetrías naturales de las redes, participación del mercado, horarios de congestionamiento de la red y el volumen de tráfico.

Pegaso PCS, menciona que el Instituto al emplear el modelo CILP Puro y emitir la Metodología de Costos omite tomar en cuenta que dicho modelo es incompatible con el marco jurídico mexicano en telecomunicaciones, ya que al pretender utilizar dicho modelo, el mismo simula la utilización de los elementos que establece la ley para fijas la tarifa de interconexión, para posteriormente restar de la ecuación dichas partidas y obtener un resultado contrario a los principios establecidos en la LFTyR y en la Constitución. A ese respecto señala que la doctrina y criterios judiciales son claros, al señalar que los actos de autoridad deben estar apegados a las normas que lo rigen y en especial no pueden ser contrarias a la ley y al mandato constitucional.

Por otra parte, señala que de acuerdo al principio de legalidad la autoridad se encuentra impedida para aplicar el modelo CILP puro, ya que el mismo resulta incompatible con los requisitos establecidos en la LFTyR. Asimismo, en términos de progresividad de los derechos fundamentales, el modelo CILP Puro deviene en ilegal e inconstitucional al simular incluir y posteriormente eliminar los elementos mínimos que establece la LFTyR para la determinación de tarifas de interconexión, ya que con ello pretende disminuir y/o eliminar las prerrogativas otorgadas por la ley.

Consideraciones del Instituto

Sobre el argumento de GTM y Pegaso PCS sobre la aplicación del método de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el método establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

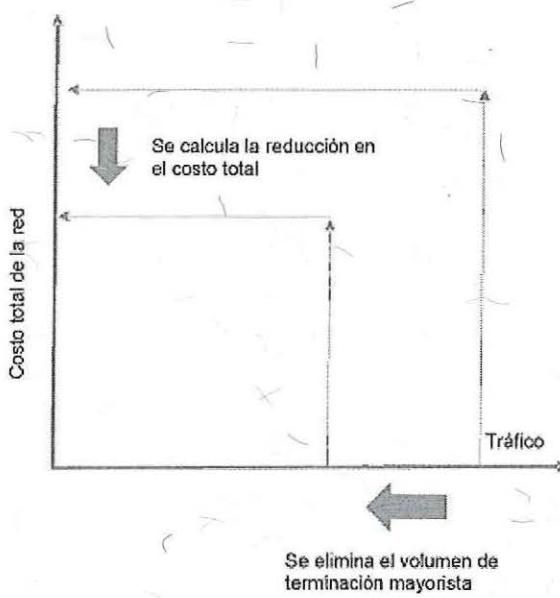
Por lo que los comentarios de GTM y Pegaso PCS, en el sentido de que se requiere que los precios cubran los costos medios totales del producto, lo cual no se logra con un modelo como el implementado por el Instituto, resulta improcedente en virtud de que el CILP puro considera el costo total que una concesionaria podría evitar en el largo plazo si dejara de proveer el servicio de interconexión, pero continuara proveyendo el resto de los servicios; esto implica que, al evaluar los costos incrementales, se debe establecer la diferencia entre el costo total a largo plazo de un operador que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo operador, excluido el servicio de interconexión que se está prestando a terceros.

En este sentido se observa que el incremento relevante del servicio se define como el servicio mayorista de interconexión en el cual, a manera de ejemplo:

- No se consideran los costos no relacionados al tráfico de interconexión. Por ejemplo, en el caso de las redes móviles los costos no relacionados al tráfico incluyen el costo de construir y operar una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura y capacidad para poder ofrecer servicios minoristas a los suscriptores ni se considera el costo del espectro radioeléctrico utilizado para la provisión de cobertura y capacidad en los servicios minoristas. Los costos de los equipos terminales o las tarjetas SIM son relacionados a los

suscriptores y por consiguiente no se consideran como relacionados con el tráfico.

- Se deben considerar los costos relacionados con el tráfico de interconexión. En el caso de las redes móviles, por ejemplo, se incluyen las inversiones en capacidad de red adicional y espectro radioeléctrico adicional que es necesario para transportar el incremento de tráfico asociado a los servicios de interconexión, es decir, el tráfico adicional al de los servicios minoristas.
- Los costos relacionados con el tráfico deben ser atribuidos en primer lugar a servicios distintos a los de interconexión -por ejemplo en redes móviles al tráfico on-net de origenación de llamadas, mensajes cortos, datos, entre otros- asignando únicamente a los servicios de interconexión los costos relacionados al tráfico que se podrían evitar si se dejara de proporcionar el servicio de interconexión.



Por lo que se puede concluir que con el enfoque CILP puro es sostenible la operación de la prestación de los servicios en el largo plazo y les permite la recuperación de los costos en los que incurre en el servicio de interconexión, en virtud de que, en la provisión de servicio con usuarios finales, existen costos en los que necesariamente tiene que incurrir, como son: construir una red de telecomunicaciones con un nivel mínimo de cobertura, el costo del espectro radioeléctrico para el proveer el servicio, así como toda la infraestructura con la que pueda proporcionar el servicio, de tal manera que los costos comunes y compartidos que no están asociados a la interconexión se recuperan a través de las tarifas al usuario final.

En cuanto al efecto de "cama de agua" el cual consiste en que la reducción de una de las tarifas que cobra una empresa multiservicios puede llevar al incremento de una o más de las tarifas que cobra dicha empresa, se señala que no existe evidencia teórica ni empírica concluyente al respecto, asimismo en caso de que existiera un ajuste en los precios relativos de los servicios, al llevarse a cabo la recuperación de los costos comunes en aquellos servicios que pertenecen a segmentos de mercado más competitivos el resultado esperado es que en conjunto se observe una reducción de precios a los usuarios finales.

L. Justa retribución

Por otro lado, GTM y Pegaso PCS señalan que es obligación del Instituto respetar la justa retribución a la que tienen derecho a percibir por la prestación de sus servicios, para lo cual comenta, la facultad del Instituto para resolver y establecer los términos de interconexión no convenidas, está limitada por el marco constitucional y legal, haciendo referencia para ello del artículo 5 Constitucional.

Ahora bien, para el caso específico de Pegaso PCS, su apoderado general para pleitos y cobranzas señala que el Instituto carece de la información mínima necesaria para determinar una tarifa de interconexión que garantice a Pegaso PCS la obtención de una justa retribución por los servicios de interconexión que está obligada a prestar a otros concesionarios. Menciona que de resolverse conforme al modelo de costos incrementales de largo plazo, Pegaso PCS estaría siendo obligado a prestar un trabajo sin que medie una justa retribución, ya que no puede estimar como justa una retribución la que ha sido fijada con base en un modelo de costos puros.

Señala que al determinar tarifas de interconexión con base en una metodología que no toma en cuenta las asimetrías existentes entre las redes interconectadas ni su participación real en el mercado, provoca la imposibilidad de recuperar las inversiones efectuadas por Pegaso PCS. Señala que, de acuerdo a lo anterior, el Instituto deberá establecer tarifas de interconexión para Pegaso PCS que refleje y respete su derecho a la justa retribución.

Para el caso de GTM, su apoderado general para pleitos y cobranzas menciona la importancia de que el IFT mantenga e inclusive, incremente los incentivos que permitan la expansión de redes inalámbricas fijas como GTM y la promoción de la competencia del servicio local fijo a nivel nacional.

Consideraciones del Instituto

Por lo que hace a los comentarios de Pegaso PCS referente a que nadie está obligado a prestar un servicio sin que medie una justa retribución, lo que dicho concesionario entiende como que se deben reflejar tarifas asimétricas respecto de aquellas determinadas al agente económico preponderante determinado por el Instituto y en contra de la utilización de modelos de costos elaborados con información hipotética. El Instituto señala que si bien los comentarios de Pegaso PCS parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permiten al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, dicha pretensión queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos como más adelante se explica.

M. Incumplimiento de las obligaciones de preponderancia

Señalan Pegaso PCS y GTM que Telcel, en su calidad de Agente Económico Preponderante se encuentra incumpliendo diversas medidas establecidas en la Resolución del AEP, y demás establecidas en el artículo 267 de la LFTyR, hechos que han sido puestos del conocimiento del Instituto por Pegaso PCS y por diversos concesionarios. Por lo anterior, con base en el principio de sana competencia y libre concurrencia, solicita al Instituto obligue a Telcel a dar cabal cumplimiento a las normas, medidas y disposiciones que en materia de preponderancia le son aplicables.

Al respecto, Telcel en sus alegatos menciona que las imputaciones de GTM y Pegaso PCS son imputaciones genéricas y no especifican las condiciones ni las circunstancias de los supuestos incumplimientos, mismos que niega, advirtiendo que las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las medidas impuestas por el Instituto a Telcel no son materia de los procedimientos de desacuerdos de interconexión, existiendo las vías y los medios procesales e institucionales para su calificación.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, al haber presentado Telcel su solicitud de resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Asimismo, el cumplimiento a las obligaciones impuestas por el Instituto en la Resolución del AEP no es materia del presente procedimiento.

N. Objeción de documentos

Argumentan GTM y Pegaso PCS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Telcel en el escrito con el cual se dio vista a Pegaso PCS y GTM, así como las documentales ilegalmente agregadas por el Instituto con el objeto de subsanar la deficiencia de la promoción presentada por dicho concesionario de conformidad con lo expuesto en el capítulo IV, numeral 5 de la Respuesta Pegaso PCS y la Respuesta GTM.

Adicionalmente, en sus Alegatos, Pegaso PCS y GTM señalan que dentro de los Acuerdos 19/06/003/2015 de fecha 19 de junio de 2015, el Instituto omite pronunciarse respecto a la objeción de documentos realizada en los escritos presentados con fecha 3 de junio de 2015.

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por GTM y Pegaso PCS sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Telcel en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso PCS sólo hacen meras manifestaciones y no prueban la objeción, por lo que su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de

perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.³

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Tarifas de interconexión por terminación fija, móvil y mensajes cortos

Argumentos de las partes

Pegaso PCS, menciona que basándose en el Anexo 1 de la Medidas de Regulación Asimétrica para Servicios Móviles emitidas por el Instituto donde se establece que las tarifas de terminación que pagará el agente económico preponderante se determinarán por un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la Resolución de Lineamientos y en la Resolución P/IFT/260314/17 en la que se determinaron las tarifas asimétricas que cobrará el agente económico preponderante, Pegaso PCS llevó a cabo un ejercicio de cálculo de la tarifa de terminación de llamadas en su red local móvil utilizando el Modelo de Costos en su versión disponible más actualizada, tomando en cuenta elementos relevantes como la participación en el mercado, tenencia de espectro, perfil de tráfico, tipo de cambio para 2015 y tipo de cambio para 2016, obteniendo como resultado una tarifa de \$0.50 centavos de peso por minuto de interconexión en su red local móvil para 2015 y \$0.51 para 2016, mismas que Pegaso PCS propone formalmente, bajo la regla del empleo del segundo como unidad de medida sin redondeo, así como sin la aplicación de cargo alguno por intentos de llamada.

Adicionalmente, Pegaso PCS señala que de acuerdo al principio de trato no discriminatorio y con fundamento en los diversos convenios suscritos con otros concesionarios, la tarifa del servicio de terminación de mensajes cortos que el Instituto debe fijar corresponde a \$0.1400 pesos para el año 2015.

Por su parte, Telcel en sus alegatos reitera su solicitud para que el Instituto resuelva las tarifas para la prestación de servicio de interconexión por la terminación de llamadas en la red del servicio local fijo y móvil de GTM y Pegaso PCS para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, independientemente de si el Instituto considera adecuado resolver el presente desacuerdo conforme a todas y cada una de las disposiciones contenidas

³ CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

en el Acuerdo de Tarifas y tomando en cuenta la reserva de derechos que Telcel formuló en los documentos presentados ante el Instituto.

Telcel señala que el Instituto en el Considerando Sexto y en el numeral Primero del Acuerdo de Tarifas 2015 sostuvo, bajo una peculiar interpretación del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que las tarifas que resuelva el Instituto con motivo de un desacuerdo, aplicarán únicamente desde la fecha de resolución de las mismas hasta el 31 de diciembre de ese año, estableciendo que durante el plazo en el que no se ha resuelto el desacuerdo se aplicarán las tarifas previamente convenidas entre los concesionarios.

Telcel advierte que el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley en realidad lo único que prescribe es que, salvo en el caso de la terminación de tráfico en la red del Agente Económico Preponderante, todo lo demás continúe con su curso normal: que las tarifas ya pactadas o resueltas para años anteriores continúen aplicándose por el periodo para el que efectivamente fueron pactadas o resueltas; y que una vez que el Instituto resuelva desacuerdos y determine nuevas tarifas, se apliquen éstas como siempre ha acontecido en la práctica regular del sector.

Señala Telcel que, el artículo mencionado, al no hacer distinción alguna, se limita a prescribir que a los concesionarios les seguirán aplicando las tarifas que tengan acordadas hasta en tanto convengan otras o el Instituto resuelva las aplicables en caso de desacuerdo, en cuyo supuesto la resolución tarifaria del Instituto deberá invariablemente ser aplicable a todo el periodo sometido a desacuerdo.

Telcel concluye que, del Amparo en revisión 318/2011, en el cual se determinó que el órgano regulador no está legitimado para resolver más allá o en exceso del desacuerdo sometido a su consideración, se infiere que tampoco está habilitado para resolver menos de lo que se le pide. Indica que, la interpretación anterior protegería la libertad tarifaria de los concesionarios tutelada por el artículo 126 de la LFTyR, y fortalecería el ejercicio de la competencia regulatoria del Instituto para fijar las tarifas de interconexión que no se hayan convenido entre las partes.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de GTM y Pegaso PCS, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base a costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "el que llama paga" será de \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a Pegaso PCS por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- b) Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles es de \$0.0261 pesos M.N. por mensaje.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a GTM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- c) Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde 1º de enero de 2014 hasta el 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" y del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos deberán hacerse extensivas las tarifas las partes hayan convenido.

Respecto al argumento de Telcel en el sentido de que el Instituto no debe dejar de resolver desacuerdos existentes, o que en estos se resuelva menos de lo que se pide, el mismo se encuentra atendido, pues atentos al principio de exhaustividad debe

resolverse de forma integral la cuestión sometida a la potestad del Instituto, sin que ello llegue al extremo de conceder lo peticionado, sino resolver la totalidad de cuestiones hechas valer, en este sentido, con la presente resolución se resuelve en términos de la ley vigente la totalidad de los periodos solicitados por Telcel, esto es, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En efecto, este Instituto ni resuelve más allá de lo solicitado, ni deja de resolver lo pedido, es así que el hecho de que para el periodo 2015 se aplique el Vigésimo Transitorio no quiere decir que se está dejando de resolver lo solicitado por Telcel, por el contrario y en términos de ley en la presente resolución se resuelve de forma exhaustiva por cuanto hace a dicho periodo, sólo que si bien se refiere al Vigésimo Transitorio es porque se está cumpliendo con el principio general de derecho que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, luego entonces, si la legislación vigente establece la aplicación de dicho artículo transitorio al caso concreto, es dable que se está resolviendo lo solicitado, cumpliendo así con el principio de legalidad y seguridad jurídica.

TARIFAS DE INTERCONEXIÓN APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas 2016, éstas han sido calculadas en estricto cumplimiento a la Metodología de Costos, para ello se utilizará un Modelo elaborado bajo un enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros (en lo sucesivo, "CILP puro") desarrollado conforme a bases internacionalmente reconocidas y siguiendo los principios dispuestos en la Metodología de Costos.

Modelos de Costos.

De conformidad con lo señalado en los Lineamientos Tercero y Cuarto de la Metodología de Costos para los servicios de conducción de tráfico así como de tránsito se empleará el enfoque de CILP puro, es así que el modelo de costos fijo (en lo sucesivo, el "Modelo Fijo"), se construye con base en este principio y de conformidad con lo descrito a continuación.

Aspectos del concesionario.

Tipo de concesionario.

Para el diseño de la red a modelarse es necesario definir el tipo de concesionario que se trata de representar, siendo éste uno de los principales aspectos conceptuales que determinará la estructura y los parámetros del modelo.

Existen en el ámbito internacional las siguientes opciones para definir el tipo de concesionario:

- **Concesionarios existentes** – se calculan los costos de todos los concesionarios que prestan servicios en el mercado.
- **Concesionario promedio** – se promedian los costos de todos los concesionarios que prestan servicios para el mercado móvil para definir un operador 'típico'.
- **Concesionario hipotético** – se define un concesionario con características similares a, o derivadas de, los concesionarios existentes en el mercado pero se ajustan ciertos aspectos hipotéticos como puede ser la fecha de entrada al mercado, la participación de mercado, la tecnología utilizada el diseño de red, entre otros, y que alcanza la participación de mercado antes del periodo regulatorio para el cual se calculan los costos.
- **Nuevo entrante hipotético** – se define un nuevo concesionario que entra al mercado en el 2011 o 2012, con una arquitectura de red moderna y que alcanza la participación de mercado eficiente del operador representativo.

Cabe mencionar que construir modelos de costos tomando en consideración a un operador existente no es acorde a las mejores prácticas internacionales debido a lo siguiente:

- Reduce la transparencia en costos y precios, debido a que la información necesaria para construir el modelo provendría de la red del operador modelado.
- Incrementa la complejidad de asegurar que se apliquen principios consistentes si el método se aplicara a modelos individuales para cada operador fijo y móvil.
- Aumenta la dificultad para asegurar cumplir con el principio de eficiencia, debido a que reflejaría las ineficiencias históricas asociadas a la red modelada.

Por consiguiente, el considerar los costos incurridos por un operador existente no es acorde con el mandato a cargo del Instituto, de garantizar la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y para tales efectos, establecer condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios consagrado en el artículo 2 de la LFTyR, así como en la Metodología de Costos y las mejores prácticas internacionales.

Por lo tanto, sólo se consideran tres opciones reales para el tipo de operador sobre el que se basarán los modelos. Las características de estas opciones se encuentran detalladas a continuación.

Característica	Opción 1: Operador promedio	Opción 2: Operador hipotético existente	Opción 3: Nuevo entrante hipotético
Fecha de lanzamiento	Diferente para todos los operadores, por lo tanto utilizar un promedio no es significativo.	Puede ser establecida de forma consistente para los modelos fijo y móvil tomando en consideración hitos clave en el despliegue de las redes reales.	Por definición, utilizaría 2012 sería consistente para operadores fijos y móviles.
Tecnología	Grandes diferencias en la tecnología utilizada por los operadores de cable alternativos y los operadores de cable por lo que un promedio no es significativo.	La tecnología utilizada por un operador hipotético existente es específica, tomando en consideración componentes relevantes de las redes existentes.	Por definición, un nuevo operador entrante utilizaría la tecnología moderna específica, tomando en consideración componentes relevantes de las redes existentes.
Evolución migración tecnología moderna	y Los principales operadores fijos han evolucionado en formas distintas por lo que es complicado definir una evolución promedio.	La evolución y migración de un operador hipotético puede definirse de forma específica, teniendo en cuenta las redes existentes. Los despliegues de red anteriores pueden ser ignorados si se espera una migración a una tecnología de nueva generación en el corto/mediano plazo (lo cual ya está siendo observado en las redes actuales).	Por definición, un nuevo operador entrante comenzaría a operar con tecnología moderna, por lo que la evolución y migración existentes. Los despliegues de red anteriores pueden ser ignorados si se espera una migración a una tecnología de nueva generación en el corto/mediano plazo (lo cual ya está siendo observado en las redes actuales).
Eficiencia	Se podrían incluir costos ineficientes con un promedio.	Los aspectos de eficiencia pueden ser definidos.	Las opciones eficientes se pueden seleccionar para el modelo.
Transparencia	Puede ser difícil en el caso con respecto al uso de un modelo ascendente (bottom up) de las redes fijas ya que el diseño del operador promedio es muy abstracto y la comparación con los operadores existentes.	La transparencia aumenta cuando el diseño del operador fijo es único y explícito y no diverso.	En principio, un nuevo entrante hipotético tendría un diseño transparente, sin embargo esto implica que se necesiten más datos de los operadores reales para los parámetros hipotéticos.

Reconciliación práctica con contabilidad descendente (top-down)	No es posible comparar directamente los costos de los operadores. Sólo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directamente los costos de un operador promedio con los costos reales de los operadores. Sólo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directamente los costos de un operador hipotético con los costos reales de los operadores. Sólo es posible realizar comparaciones indirectas (p.ej. total de gastos y asignaciones sobre costos).	No es posible comparar directamente los costos de un nuevo entrante con los costos reales de los operadores. Sólo es posible realizar operaciones sin realizar ajustes adicionales ya que no existen estados de resultados futuros.
---	--	--	--	---

Tabla 1: Opciones del operador a modelar (Fuente: Analysys Mason, 2012)

De esta forma, el Instituto considera que entre las distintas opciones para la determinación de un concesionario representativo, la elección de un operador hipotético existente permite determinar costos de interconexión compatibles y representativos en el mercado mexicano.

Esta opción permite determinar un costo que tiene en cuenta las características técnicas y económicas reales de las redes de los principales operadores fijos y móviles del mercado mexicano. Esto se consigue mediante un proceso de calibración con los datos proporcionados por los propios operadores.

Es importante señalar que la calibración⁴ consiste en un procedimiento estándar en la construcción de modelos, donde se verifica que los datos estimados por el modelo se ajusten razonablemente a las observaciones disponibles. En el caso del modelo de costos, se verifica que el número de componentes de red que arroja el modelo sean consistentes con la infraestructura instalada. Esta información es reportada por los concesionarios en cumplimiento de las obligaciones establecidas en sus Títulos de Concesión o en distintas disposiciones legales.

En ese orden de ideas el Instituto considera que la elección de un operador hipotético existente permite la determinación de un concesionario representativo que utilice tecnología eficiente disponible, la determinación de costos de acuerdo a las condiciones de mercados competitivos y la calibración de los resultados con información de los operadores actuales.

De lo antes expuesto, los operadores modelados para el Modelo Fijo serán dos operadores fijos que comenzaron a desplegar una red troncal NGN IP a nivel nacional en el año 2007, y que comienza a operar comercialmente en el año 2009. El diseño de

⁴ El proceso de calibración permite acercar los resultados del modelo con los valores realmente observados a efecto de alcanzar una mayor exactitud.

la red troncal está vinculado a una opción específica de la tecnología de acceso de próxima generación. El núcleo de la red NGN IP estará operativa en el largo plazo.

Configuración de la red de un concesionario eficiente.

La cobertura que ofrece un operador (fijo o móvil) es un dato de entrada fundamental para el modelo de costos; un enfoque consistente con la utilización de operadores hipotéticos existentes implicará que los concesionarios hipotéticos existentes tendrán características comparables de cobertura con los operadores reales.

La consistencia entre los modelos de costos sugeriría que se asumiera cobertura cuasi-nacional para el operador fijo. Aunque se podría definir un límite para el despliegue de la red fija determinado por las zonas rurales donde los costos de terminación fija fueran mayores que los de una solución inalámbrica (p.ej. GSM), esto implicaría usar una medida subjetiva. Por lo tanto, utilizar la cobertura fija actual del operador de alcance nacional, que corresponde a la red fija del Agente Económico Preponderante sería una forma más pragmática para definir la huella del operador fijo.

Si una cobertura de ámbito inferior al nacional fuese a redundar en diferencias de costos considerables y exógenos, podría argumentarse a favor de modelar la cobertura de menor ámbito. Sin embargo, los operadores regionales de cable no están limitados por factores exógenos para ampliar su cobertura ya que pueden expandir sus redes o fusionarse con otros operadores. En efecto, operadores alternativos parecen haber lanzado operaciones comerciales en las zonas que han elegido a pesar de tener licencias de operación nacionales, mientras que operadores de cable han ido expandiendo su cobertura mediante la adquisición de licencias en ciudades y regiones que les interesaban. Por lo tanto no es probable que se reflejen costos distintos a nivel regional por economías de escala geográficas menores a los costos de un operador eficiente nacional.

En consecuencia, se modelarán niveles de cobertura geográfica comparables con los ofrecidos por el operador fijo nacional y los tres operadores móviles de alcance nacional en México. En el caso del Modelo Fijo, se modelará una cobertura nacional, mientras que para el Modelo Móvil se modelará una cobertura de servicios de voz en 2G del 93% para el operador incumbente y del 89% para el operador alternativo.

Tamaño de un concesionario eficiente.

Uno de los principales parámetros que definen los costos unitarios del Modelo Fijo es la participación de mercado del operador modelado. Por lo tanto, es importante

determinar la evolución de la participación de mercado del concesionario y el periodo en que se da esta evolución.

Los parámetros seleccionados para definir la participación de mercado de un concesionario en el tiempo impactan el nivel de los costos económicos calculados por el modelo, ya que dicha participación se traduce en el volumen de tráfico que cursará la red. Estos costos pueden cambiar si las economías de escala potenciales, en el corto plazo y en el largo plazo son explotadas en su totalidad. Cuanto más rápido crece el volumen de tráfico de un concesionario, menor será el costo unitario de la interconexión.

El tamaño del operador a modelar está primordialmente determinado por el número de operadores existentes en cada uno de los mercados (fijo y móvil).

En el mercado fijo se observa que salvo ciertas zonas rurales, la mayor parte de la población del país podría contar cuando menos con dos opciones de operador, el Agente Económico Preponderante y un operador alternativo y/o algún operador de cable. Aun cuando la participación de mercado del Agente Económico Preponderante no refleja esta situación ya que sigue ostentando una participación de mercado significativa, para efectos del modelo se puede considerar un mercado de dos operadores.

La participación de mercado de los operadores fijos modelados será de 64% para el operador fijo de escala y alcance del Agente Económico Preponderante y 36% para el operador alternativo, correspondiente a la participación de mercado en un mercado en el que se puede asumir que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador.

Asimismo, el crecimiento de la participación de mercado está relacionado con el despliegue de la red y el aumento del tráfico utilizando la tecnología moderna.

La participación de mercado de cada concesionario modelado incluye los usuarios de proveedores de servicios alternativos p.ej. ISPs (Internet Service Providers) u operadores virtuales, ya que los volúmenes asociados a estos servicios contribuyen a las economías de escala logradas por el concesionario modelado.

Aspectos relacionados con la tecnología.

Arquitectura moderna de red.

El Lineamiento Séptimo de la Metodología de Costos a la letra señala:

"SÉPTIMO.- Dentro del periodo temporal utilizado por los Modelos de Costos se deberán considerar las tecnologías eficientes disponibles, debiendo ser consistente con lo siguiente:

- La tecnología debe ser utilizada en las redes de los concesionarios que proveen servicios de telecomunicaciones tanto en nuestro país como en otros, es decir, no se debe seleccionar una tecnología que se encuentre en fase de desarrollo o de prueba.
- Deben replicarse los costos y por lo tanto considerarse los equipos que se proveen en un mercado competitivo, es decir, no se deben emplear tecnologías propietarias que podrían obligar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a depender de un solo proveedor.
- La tecnología debe permitir prestar como mínimo los servicios que ofrecen la mayoría de los concesionarios o proveedores de los servicios básicos como voz y transmisión de datos. Además, con ciertas adecuaciones en la red o en sus sistemas, esta tecnología deberá permitir a los concesionarios ofrecer nuevas aplicaciones y servicios, como acceso de banda ancha a Internet, transmisión de datos a gran velocidad, entre otros.

Los Modelos de Costos deberán de incluir un Anexo Técnico en el que se expliquen detalladamente los supuestos, cálculos y metodología empleada en la elaboración de los mismos."

Es así que el Modelo Fijo exigirá un diseño de arquitectura de red basado en una elección específica de tecnología moderna eficiente. Desde la perspectiva de regulación de la interconexión, en estos modelos deben reflejarse tecnologías modernas equivalentes: esto es, tecnologías disponibles y probadas con el costo más bajo previsto a lo largo de su vida útil.

Red de telecomunicaciones fija

Las redes fijas suelen estar formadas de dos capas de activos, las cuales pueden ser desplegadas en base a diferentes tecnologías. Estas son generalmente la capa de acceso y la capa troncal (core) (que incorpora la red de transmisión), aunque el límite preciso entre las dos capas depende de la tecnología y debe ser cuidadosamente definido. Se describen a continuación cada una de estas capas.

Red de acceso

La capa de acceso conecta los suscriptores a la red, lo que les permite utilizar los servicios de telefonía fija. Las opciones de arquitectura para esta capa son el cobre, la fibra o el cable coaxial, que cubren la conexión desde el punto de terminación de red (NTP) en

las instalaciones del usuario hasta los nodos de agregación en la estructura en árbol de la red.

No está previsto modelar la red de acceso en el Modelo Fijo al no formar parte del servicio de terminación y originación, pero su definición influenciará el diseño de la red troncal y de transmisión. La red modelada, considera como punto de demarcación el MSAN (Multi- Service Access Node) y supone que el operador despliega una red de última milla de cobre (no incluida en el modelo) sobre la que se despliega VDSL.

Red troncal (core)

Al igual que en la red de acceso, existen arquitecturas tradicionales y de nueva generación (NGN). Una red troncal NGN se define como una plataforma convergente basada en IP que transportará todos los servicios sobre la misma plataforma. Ciertas opciones de despliegue son actualizaciones de la red PSTN, mientras que otras utilizan un transporte basado en conmutadores (switches) y enrutadores (routers) Ethernet e IP/MPLS. Sin embargo, la red de control NGN a modelar depende en gran medida de la arquitectura de la red de acceso.

Las redes históricas PSTN se basan en tecnología de conmutación de circuitos. Dicha tecnología asigna un camino físico dedicado a cada llamada de voz y reserva una cantidad asociada de ancho de banda dedicado (habitualmente un canal de voz PSTN tiene un ancho de banda de 64kbit/s) en toda la red. Este ancho de banda es dedicado para la llamada durante la duración de la misma, independientemente de si se está transmitiendo señal de audio entre los participantes.

Por el contrario, las NGN se basan en tecnologías de conmutación de paquetes, gracias a las cuales la voz se envía en 'paquetes' de datos digitalizados utilizando VoIP. Sin especificidades de red especiales, como por ejemplo, mecanismos de QoS, cada paquete de voz compite en igualdad de condiciones con los paquetes de otros servicios (voz u otros tipos de datos en una red NGN) por los recursos de red disponibles, como por ejemplo el ancho de banda. Los mecanismos existentes para garantizar la calidad de servicio pueden priorizar los paquetes que llevan voz sobre otros tipos de paquetes de datos ayudando a asegurar que los paquetes de voz circulan por la red sin problemas y según reglas de transmisión (tiempo, retardo, jitter, etc.) asociadas al servicio de voz.⁵

⁵ Un ancho de banda abundante y suficiente para todos los servicios/llamadas también puede mejorar la calidad de la llamada en el caso de que no se apliquen otros mecanismos de QoS. Sin embargo, la falta de mecanismos de QoS y un ancho de banda limitado pueden llevar a calidades en las llamadas que resulten inaceptables en las horas punta.

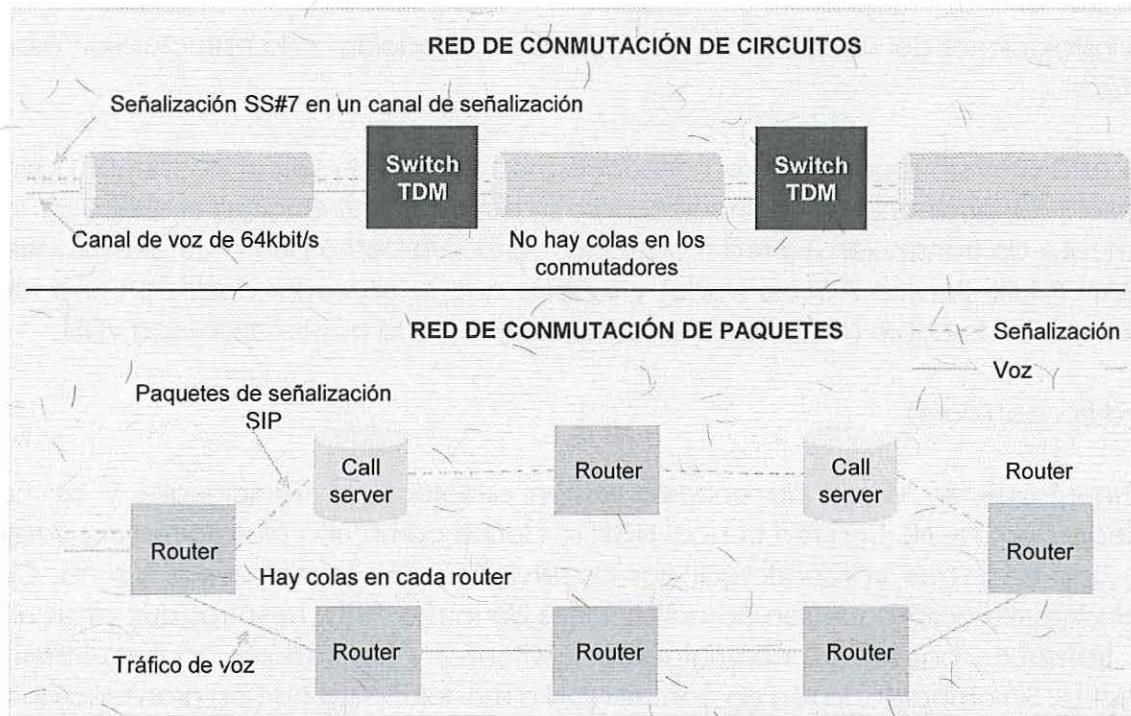


Figura 1: Comparación entre redes de conmutación de circuitos y de conmutación de paquetes (Fuente: Analysis Mason, 2012)

La figura 1 compara la arquitectura de una red PSTN y una red NGN y se pueden ver los dos conceptos que rigen una red NGN:

- *La separación entre los planos de control y de usuario.* En una red PSTN los comutadores (switches) realizan la conmutación de las llamadas de voz y gestionan la señalización; en una red NGN, los call servers son los que gestionan la señalización, y los routers (o media gateways especializadas) enrutan y gestionan el tráfico de paquetes de voz. Adicionalmente, y como se puede comprobar en la **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**, las capas separadas de las red de switches locales y de tránsito se reemplazan por call servers en una estructura de una sola capa. Típicamente, en una red PSTN de 100 switches locales y 10 switches de tránsito, estos podrían ser remplazados por un menor número de call servers (menos de 5) en una red NGN.
- *La realización de la transmisión de paquetes de voz a través de una capa de routers común al resto de servicios transmitidos por la red NGN.* Estos routers gestionan la transmisión de los paquetes IP y pueden utilizar, en las capas de transporte y física, tecnologías como Ethernet y SDH (tanto tradicional como de próxima generación)

sobre fibra (utilizando tecnologías WDM) dependiendo de la relación costo/beneficio y de la escala de la red.

La aplicación de ambos principios implica importantes ahorros en inversiones y gastos operativos.

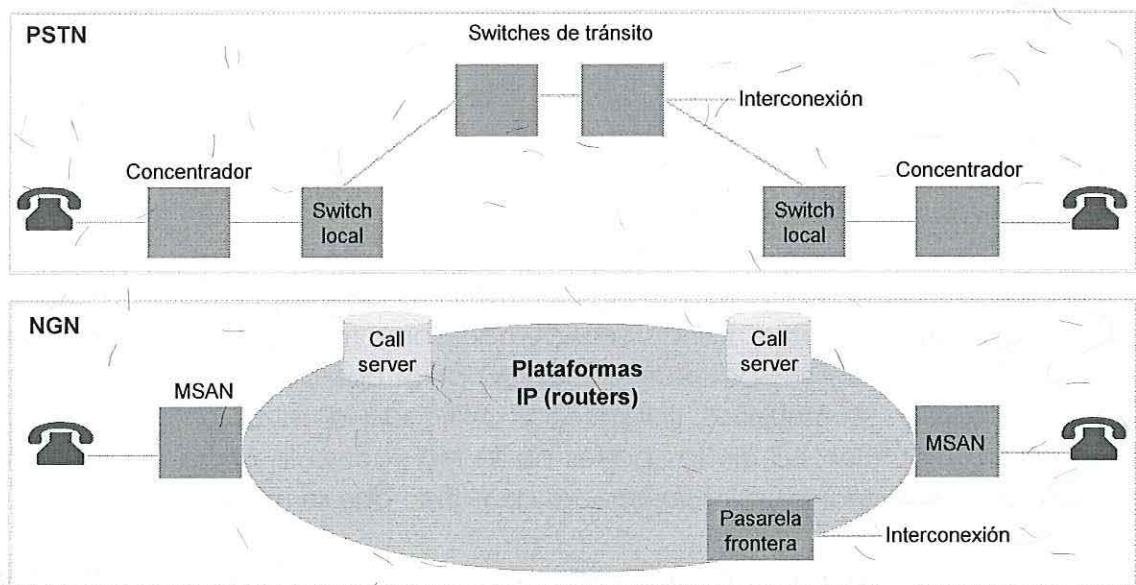


Figura 2: Comparación de la red PSTN tradicional y los servicios de voz sobre una NGN (Fuente: Analysys Mason, 2012)

La interconexión con las redes de otros operadores en una red NGN se implementa a través de pasarelas frontera (*border gateways* en inglés) que controlan el acceso a la red. Si la red se interconecta con una red tradicional de circuitos conmutados, se necesitan media gateways o trunking gateways que conviertan los paquetes de voz en señales TDM.

En cualquier caso, un operador que comenzara operaciones en los últimos cuatro o cinco años o entrara en el mercado en el momento presente (y que por la utilización de la tecnología moderna establecería el nivel de precios eficiente en un mercado contestable), no desplegaría una red telefónica conmutada en la red troncal sino una red multiservicio NGN basada en todo sobre IP. El modelado de una red NGN estaría en línea con las prácticas internacionales como la establecida por la Comisión Europea en su recomendación sobre el cálculo de los costos de terminación y su aplicación en diversos modelos realizados para reguladores de la Unión Europea. La parte troncal de la red estaría por lo tanto basada en NGN, siendo el despliegue basado en una arquitectura IP BAP como opción más apropiada.

En tal virtud la red troncal del operador hipotético se basará en una arquitectura NGN-IP BAP. Los servicios de voz están habilitados por aplicaciones que utilizarán subsistemas

multimedia IP (IMS). Los trunk media gateways (TGWs) pueden desplegarse en conmutadores locales legados y en puntos de interconexión TDM, de ser necesario.

Red de transmisión

La transmisión en una red fija puede realizarse a través de una serie de métodos alternativos:

- ATM sobre SDH
- microondas STM punto-a-punto
- IP/MPLS sobre SDH
- IP/MPLS sobre Ethernet nativo.

La tecnología moderna eficiente a la que todos los operadores están migrando es IP/MPLS sobre Ethernet nativo, siendo considerado como mejor práctica internacional y una de las tecnologías principales desplegadas por los operadores internacionales con red troncal NGN-IP. Sin embargo, podría estar justificada la utilización del llamado SDH de próxima generación en ciertas partes de la red (como la capa de agregación) debido, entre otras razones, a los volúmenes de tráfico que se manejen.

Es así que se modelará un operador hipotético con una red de transmisión IP/MPLS sobre Ethernet nativo, o SDH de próxima generación sobre DWDM, dependiendo de los costos en función del volumen de tráfico trasportado en la red del operador hipotético.

Demarcación de las capas de red

En Europa, la Recomendación de la Comisión sobre el tratamiento regulatorio de las tarifas de terminación fija y móvil en la Unión Europea establece lo siguiente: "El punto de demarcación por defecto entre los costos relacionados con el tráfico y los no relacionados con el tráfico es normalmente el punto en el que se produce la primera concentración de tráfico."

En los modelos de costos fijos, se recuperan históricamente los costos relacionados con la red de acceso a través de las cuotas de suscripción. En el caso del presente modelo, no se tendrán en cuenta los costos asociados con la red de acceso, por lo que es imprescindible definir de forma consistente y con exactitud el punto de separación entre la red de acceso y el resto de la infraestructura tanto para las redes fijas como móviles.

Las redes fijas y móviles utilizan una estructura en árbol de forma lógica, ya que no sería factible tener rutas dedicadas para todas las combinaciones posibles entre usuarios finales. Como resultado, el tráfico se concentra a medida que atraviesa la red. Los

activos relacionados con la prestación de acceso al usuario final son los que se dedican a la conexión del usuario final a la red de telecomunicaciones, lo que le permite utilizar los servicios disponibles.

Esta capa transmite el tráfico y no tiene la capacidad de concentrarlo en función de la carga de tráfico. La capa de red de acceso termina en el primer activo que tiene esta capacidad específica. Los activos utilizados para la prestación de acceso sólo se utilizan con el fin de conectar los usuarios finales a la red y por lo tanto su número es proporcional al número de usuarios que utilizan la red. El resto de activos varía según el volumen de tráfico cursado en la red.

De esta forma, el punto de demarcación entre la red de acceso y las otras capas de la red del operador hipotético es el primer punto donde ocurre una concentración de tráfico, de manera que los recursos se asignan en función de la carga de tráfico cursado en la red.

Al aplicar este principio a las redes fijas para un usuario de telefonía fija, el punto de demarcación se encuentra en la tarjeta (line card) del conmutador o de su equivalente en una red NGN.

Para un usuario de telefonía móvil, el punto de demarcación se encuentra en la tarjeta SIM ya que la concentración de tráfico ocurre en la interface aérea.

Nodos de la red

Las redes fijas y móviles pueden considerarse como una serie de nodos (con diferentes funciones) y de enlaces entre ellos. Al modelar una red eficiente utilizando un enfoque bottom-up, hay varias opciones disponibles en cuanto al nivel de detalle utilizado en redes reales. Cuanto mayor sea el nivel de granularidad/detalle utilizado directamente en los cálculos, menor será el nivel de scorching utilizado.

El Lineamiento Quinto señala a la letra lo siguiente:

"QUINTO.- Los Modelos de Costos que se elaboren deberán considerar elementos técnicos y económicos de los Servicios de Interconexión, debiéndose emplear el enfoque de modelos ascendentes o ingenieriles (Bottom-Up).

El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá hacer uso de otros modelos de costos y de información financiera y de contabilidad separada con que disponga para verificar y mejorar la solidez de los resultados."

En cuanto al diseño y configuración de la red, se propone utilizar un enfoque Scorched-Earth que utilice información sobre las características geográficas y demográficas del país para considerar los factores que son externos a los operadores y que representan limitaciones o restricciones para el diseño de las redes. Los resultados de este modelo se calibrarán con información del número de elementos de red que conforman las redes actuales.

Es así que de acuerdo con la Metodología de Costos, la red fija y móvil modelará siguiendo un enfoque scorched-earth calibrado con los datos de la red de los concesionarios actuales, lo cual resultará en una red más eficiente que la de los operadores existentes.

El enfoque scorched-earth determina el costo eficiente de una red que proporciona los mismos servicios que las redes existentes, sin poner ninguna restricción en su configuración, como puede ser la ubicación de los nodos en la red. Este enfoque modela la red que un nuevo entrante desplegaría en base a la distribución geográfica de sus clientes y a los pronósticos de la demanda de los diferentes servicios ofrecidos, si no tuviese una red previamente desplegada.

En el Modelo Fijo la calibración se realiza de la siguiente manera:

- La red troncal del operador se modela teniendo en cuenta la localización de la población y la densidad de tráfico esperada
- se utilizan estimaciones teóricas de capacidad de nodos y se establece la jerarquía de la red basados en algoritmos de diseño de modelos de ingeniería
- se implementan ajustes a los resultados de los algoritmos ingenieriles para tener en cuenta por ejemplo los niveles de utilización efectiva, etc.
- para la calibración con datos de las redes de los operadores se estima que en una red NGN el número de puntos de interconexión calculado teóricamente sea mucho menor que el actual.

A continuación se presenta un esquema con la metodología utilizada para la calibración del Modelo Fijo.

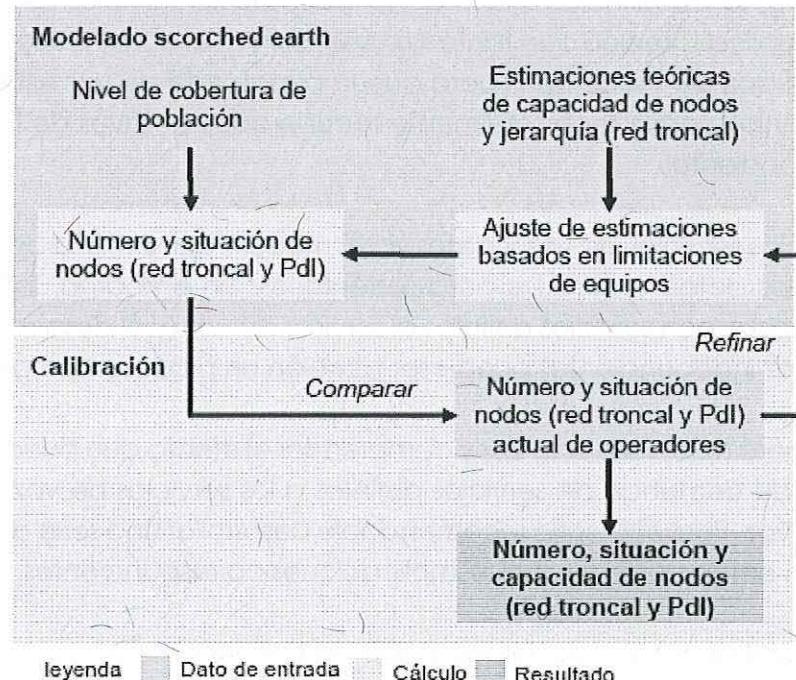


Figura 3: Esquema de modelado scorched-earth calibrado para el operador fijo
 (Fuente: Analysys Mason, 2012)

Aspectos relacionados con los servicios.

Un aspecto fundamental de los modelos es calcular el costo de los servicios en el mercado de terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija y en el mercado de terminación de llamadas de voz en redes móviles. Sin embargo, las redes fijas y móviles suelen transportar una amplia gama de servicios. La medida en la que el operador modelado puede ofrecer servicios en las zonas donde tiene cobertura determina las economías de alcance del operador, y por lo tanto este aspecto debe ser considerado en los modelos.

Servicios a modelar

Las economías de alcance derivadas de la prestación de servicios de voz y datos a través de una única infraestructura resultarán en un costo unitario menor de los servicios de voz y datos. Lo anterior, resulta aplicable para el caso de redes basadas en una arquitectura de nueva generación, donde los servicios de voz y datos pueden ser transportados a través de una plataforma única.

Por consiguiente, se debe incluir una lista completa de los servicios de voz y datos en el modelo; esto implica también que tanto los usuarios finales como los servicios mayoristas de voz tendrán que ser modelados para que la plataforma de voz esté correctamente dimensionada y los costos sean totalmente recuperados a través de los volúmenes de tráfico correspondientes.

La inclusión de los servicios de voz y datos en el modelo aumenta la complejidad de los cálculos y de los datos necesarios para sustentarlo. Sin embargo, la exclusión de los costos relacionados con servicios distintos al servicio de voz (y el desarrollo de un modelo de costos de voz independiente) puede ser también un proceso complejo.⁶

De esta forma será necesario analizar y comprender el efecto que pueden llegar a tener las previsiones de demanda de servicios distintos a los servicios de voz en los costos de los servicios de voz. Para ello, sería recomendable desarrollar una serie de escenarios que nos permitieran comprender mejor las implicaciones correspondientes.

En este sentido, el operador modelado debe proporcionar todos los servicios comunes distintos a los servicios de voz (existentes y en el futuro) disponibles en México (acceso de banda ancha, SMS fijos y móviles, enlaces dedicados), así como los servicios de voz (originación y terminación de voz, VoIP, tránsito e interconexión). El operador hipotético tendrá un perfil de tráfico por servicio igual al promedio del mercado.

Servicios que se ofrecen a través de redes fijas

En la tabla 2 se presentan los servicios de voz considerados en el desarrollo del Modelo Fijo. Estos servicios contribuyen al despliegue de la red troncal.

Servicio	Descripción del servicio
Llamadas salientes on-net	Llamadas de voz entre dos suscriptores minoristas del operador fijo modelado.
Llamadas salientes a otros operadores fijos	Llamadas de voz de un suscriptor minorista del operador fijo modelado a un operador fijo doméstico.
Llamadas salientes a móvil	Llamadas de voz de un suscriptor minorista del operador fijo modelado a un operador móvil doméstico.

⁶ Por ejemplo, los costos actuales *top-down* que representan operaciones de voz y datos necesitan ser divididos en costos independientes de voz relevantes y costos adicionales de datos. Las redes únicamente de voz no existen comúnmente en la realidad, lo que implica que la red modelada no puede ser comparada con ningún operador real.

Llamadas salientes a internacional	Llamadas de voz de un suscriptor minorista del operador fijo modelado a un destino internacional.
Llamadas salientes a números no geográficos	Llamadas de voz de un suscriptor minorista del operador fijo modelado a números no geográficos, incluidos números comerciales de pago, consultas del Directorio y servicios de emergencia.
Llamadas entrantes de operadores fijos	Llamadas de voz recibidas de otro operador fijo y de otros terminadas en la red de un suscriptor minorista del operador fijo modelado.
Llamadas entrantes de móvil	Llamadas de voz recibidas de otro operador móvil y terminadas en la red de un suscriptor minorista del operador fijo modelado.
Llamadas entrantes de internacional	Llamadas de voz recibidas de otro operador internacional y terminadas en la red de un suscriptor minorista del operador fijo modelado.
Llamadas entrantes a números no geográficos	Llamadas de voz recibidas de un suscriptor minorista de otro operador a números no geográficos, incluidos números comerciales de pago, consultas del Directorio y servicios de emergencia.
Llamadas en tránsito	Llamadas de voz recibidas de otro operador internacional, móvil o fijo y terminadas en la red de otro operador internacional, móvil o fijo.
SMS on-net	SMS entre dos subscriptores del operador fijo modelado.
SMS salientes	SMS de un suscriptor del operador fijo modelado a otro operador.
SMS entrantes	SMS recibido de otro operador y terminado en la red de un suscriptor del operador fijo modelado.

Tabla 2: Servicios que se ofrecen a través de redes fijas (Fuente: Analysys Mason)

Estos servicios se han incluido a fin de estimar precisamente los costos totales y su distribución entre los servicios que utilizan la red (esto no implica que resulte en una regulación de sus precios).

En el Modelo Fijo se considera que el tráfico generado por las líneas ISDN (Integrated Service for Digital Network) se incluirá en los servicios fijos de voz, es decir, no hay servicios específicos de voz ISDN.

Los servicios relacionados con el acceso a Internet que se incluirán en el modelo se presentan en la siguiente tabla. Estos servicios se incluyen para considerar los requerimientos de backhaul de retorno de la central local a la red troncal.

Servicio	Descripción del servicio	
xDSL (líneas)	propio	Provisión de una línea de suscripción digital (xDSL) para el servicio de Internet comercializado por el departamento minorista del operador modelado.
xDSL (contenido)	propio	Ancho de banda en una línea de suscripción digital (xDSL) para el servicio de Internet comercializado por el departamento minorista del operador modelado.
xDSL (líneas)	ajeno	Provisión de una línea de suscripción digital (xDSL) para el servicio de Internet comercializado por el departamento mayorista del operador modelado.
xDSL (bitstream)	ajeno	Ancho de banda en una línea de suscripción digital (xDSL) para el servicio de Internet comercializado por el departamento mayorista del operador modelado.

Tabla 3: Servicios de acceso a Internet (Fuente: Analysys Mason)

Existen otros servicios de telefonía fija que se consideran también en el modelo, los cuales se presentan en la siguiente tabla.

Servicio	Descripción del servicio	
Enlaces dedicados		Incluye servicios de líneas alquiladas, ya sea para aprovisionar a clientes minoristas u otros operadores.
Televisión		Provisión del servicio de televisión, ya sea linear o de VoD, comercializado por el departamento minorista del operador modelado.

Tabla 4: Otros servicios fijos (Fuente: Analysys Mason)

Los enlaces dedicados y la televisión a través de redes fijas se identificarán de forma separada en el modelo. La televisión se incluirá como un servicio del operador alternativo hipotético pero se excluirá del conjunto de servicios que presta el operador hipotético con la escala y alcance del Agente Económico Preponderante.

Todos los servicios descritos anteriormente podrían estar disponibles tanto en una red tradicional PSTN como en una red core de nueva generación. Sin embargo, no se modelarán servicios de tráfico específicos a redes de nueva generación.

Volumenes de tráfico

Es necesario definir el volumen y el perfil⁷ del tráfico cursado en la red del operador modelado. Dado que la definición del operador incorpora la definición de una participación de mercado, se propone definir el volumen de tráfico y su perfil para un usuario promedio. Este perfil de tráfico deberá tener en cuenta el equilibrio de tráfico entre los diferentes servicios que compiten en el mercado. Se requerirá por lo tanto un enfoque integral para la estimación de la evolución del tráfico de voz y datos. En consecuencia, los diferentes modelos deberían basarse en un módulo común de predicción de tráfico.

El volumen de tráfico asociado a los usuarios del operador modelado es el principal inductor de los costos asociados con la red troncal, y la medida que permitirá explotar las economías de escala.

En el mercado hipotético competitivo la base de suscriptores de cada operador tendrá el mismo perfil de uso. Por lo tanto, el perfil de tráfico del operador modelado debería ser definido como la media del mercado, manteniendo la consistencia con la escala de dicho operador.

El pronóstico del perfil de tráfico del operador modelado se basará en el perfil de la media del mercado, es decir la base de suscriptores de cada operador tendrá el mismo perfil de uso.

Costos mayoristas o minoristas

Este aspecto se describe a continuación.

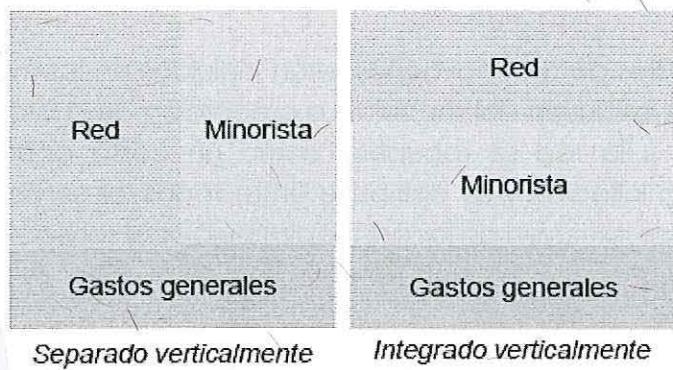


Figura 4: Costos mayoristas o minoristas (Fuente: Analysys Mason)

⁷ Se entiende por 'perfil' las proporciones de llamadas desde/a varios destinos fijos y móviles, por hora del día y usos de otros servicios.

En el modelo separado verticalmente, los servicios de red (tales como el tráfico) son presupuestados por separado de las actividades minoristas (como las subvenciones de las terminales o el marketing). A los gastos generales se añade un mark-up a la red y las actividades minoristas, y se considera para el costo mayorista de suministro de interconexión únicamente los costos de la red más la proporción de los gastos generales.

En el modelo de integración vertical, los costos minoristas se consideran como parte integral de los servicios de red y se incluyen en los costos del servicio a través de un mark-up, junto con los gastos generales. En consecuencia, no existe el concepto de acceso 'mayorista' a la terminación de llamadas móviles en el modelo de integración vertical ya que todos los costos minoristas se incluyen en el cálculo de los costos de los servicios.

En la Metodología de Costos el Instituto regula los servicios de interconexión entre los que se encuentran los de conducción de tráfico y tránsito que son materia del Modelo Fijo y del Modelo Móvil, es así que únicamente se consideran los costos que son relevantes para la prestación de los servicios mayoristas de un negocio verticalmente separado que se pretenden regular con el desarrollo del modelo.

Sin embargo, los costos comunes a las actividades de red y minoristas pueden ser recuperados a través de los servicios de red mayoristas y los servicios minoristas en el caso de un modelo CTILP (tratados como un mark-up del resultado del CTILP) pero no en el caso de un modelo CILP puro.

Un enfoque de separación vertical resulta en la exclusión de bastantes costos no-de-red de los costos de terminación. Sin embargo, trae consigo la necesidad de determinar el tamaño relativo de los costos económicos de las actividades minoristas con el fin de determinar la magnitud de los costos generales (business overheads, en inglés) a añadir a los costos de red incrementales.

Únicamente los costos de red mayoristas serán incluidos en los modelos de costos. Los costos minoristas se excluyen del modelo. La proporción de gastos generales comunes que corresponde a la red se recupera como un costo operativo, que se revisa anualmente con la inflación y se distribuye entre todos los servicios en el caso de un modelo CTILP pero se excluyen de los gastos distribuibles al servicio de terminación en un modelo CILP puro.

Aspectos relacionados con la implementación de los modelos

Selección del incremento de servicio

El costo incremental es el costo que incurre un operador para satisfacer el incremento en la demanda de uno de sus servicios, bajo el supuesto de que la demanda de los otros servicios que ofrece el operador no sufre cambios. Por otro lado, es el costo total que evitaría el operador si cesara la provisión de ese servicio particular. De esta forma los incrementos toman la forma de un servicio, o conjunto de servicios, al que se distribuyen los costos, ya sea de forma directa (en el caso de los costos incrementales) o mediante un mark-up (si se incluyen los costos comunes). El tamaño y número del incremento afecta la complejidad⁸ de los resultados y la magnitud⁹ de los costos resultantes.

Enfoque CITLP

El costo incremental promedio de largo plazo (CITLP) puede ser descrito como un enfoque de grandes incrementos – todos los servicios que contribuyen a las economías de escala en la red se suman en un gran incremento; los costos de servicios individuales se identifican mediante la repartición del gran costo incremental (tráfico) de acuerdo con los factores de ruteo del uso de recursos promedio.

La adopción de un gran incremento – en general alguna forma de “tráfico” agregado – significa que todos los servicios que son suministrados se tratan juntos y con igualdad. Cuando uno de estos servicios es regulado, es beneficiado por las economías de escala promedio y no por un mayor o menor grado en estas economías. El uso de un gran incremento también limita los costos comunes a una evaluación del mínimo despliegue de red necesario para ofrecer el servicio.

Este enfoque implica la inclusión de costos comunes, p.ej. costos de la red que son comunes a todo el tráfico como pueden ser cobertura, licencias y gastos generales. El uso de un incremento grande implica que los costos comunes para los servicios de tráfico son automáticamente incluidos en el incremento.

Un método generalmente utilizado debido a su objetividad y facilidad de implementación para la repartición de costos comunes es el de Márgenes Equiproporcionales (EPMU), mismo que es consistente con las prácticas regulatorias a nivel mundial.

En el modelo de costos se emplea el método EPMU para distribuir los costos comunes a cada servicio en el modelo CITLP (para uso meramente informativo) pero se excluirá el mark-up del modelo CILP puro.

⁸ Entre más incrementos, más cálculos se necesitan en el modelo y más costos comunes (o agregado de costos comunes) tienen que ser distribuidos como mark-up.

⁹ Por las economías de escala y el mecanismo de márgenes adicionales.

En este contexto es también necesario identificar un incremento de usuarios que capture los costos que varían con el volumen de usuarios (no por cambios en volumen de tráfico).

El incremento de usuarios, que capturará estos costos, debe ser definido con cuidado para ser consistente y transparente para las redes fija y móvil. Estos costos son definidos como los costos promedio incrementales cuando nuevos usuarios son agregados a la red.

- en una red móvil, un nuevo usuario recibe una tarjeta SIM para poder enviar y recibir tráfico en el punto de concentración (el aire es la interface)
- en una red fija, un nuevo usuario requerirá ser conectado a la tarjeta del conmutador, o equivalente en una red de nueva generación, mediante cobre/cable/fibra que vaya del usuario al punto de concentración.

Para propósitos del modelo este "servicio incremental de usuario" es definido sencillamente como el derecho a unirse a la red de usuarios. Cualquier otro costo, incluyendo costos requeridos para establecer una red operacional pero sólo con capacidad mínima, son recuperados mediante los incrementos de uso. Por consiguiente, todo el equipo para usuarios será también excluido (p.ej. teléfonos, módems, etc.).

En el siguiente diagrama se encuentran reflejados los costos a incluirse siguiendo este método.

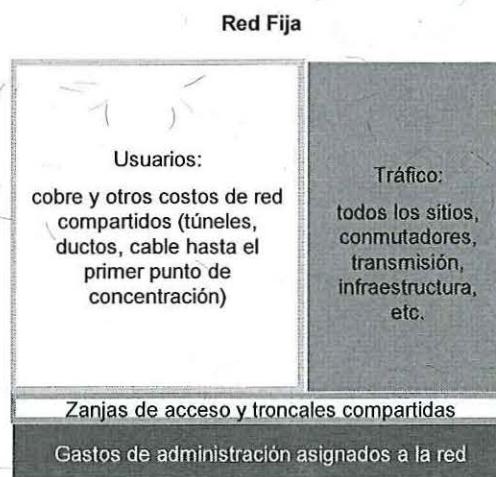


Figura 5: Distribución de costos usando CITLP Plus (Fuente: Analysys Mason)

Enfoque CILP puro

El costo incremental de largo plazo puro es acorde a los Lineamientos Tercero y Cuarto de la Metodología de Costos, que a la letra establecen:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de Interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

El CILP puro calcula los costos de un servicio con base en la diferencia entre los costos totales a largo plazo de un operador que provee el abanico total de servicios y los costos totales a largo plazo de un operador que ofrece todos los servicios salvo el del servicio que se está costeando, tal y como se muestra en la siguiente figura.

Para el cálculo del CILP puro, se calcula el costo incremental ejecutando el modelo con y sin el incremento que se quiera costear. Los costos unitarios son entonces determinados como el cociente entre este costo incremental y el volumen de tráfico incremental del servicio (ver Figura 7).

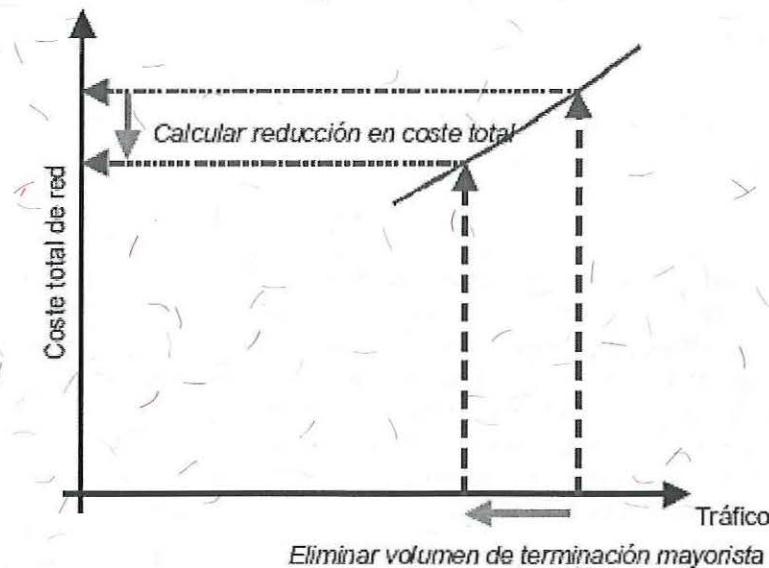


Figura 6: Cálculo del costo incremental del tráfico de terminación (Fuente: Analysys Mason)

Debido a los requisitos específicos de la Metodología de Costos, es necesario que el modelo de costos:

- permita calcular los costos incrementales puros para cada incremento de los siguientes: tráfico de terminación, tráfico de originación, y tránsito.
- excluya los costos compartidos y comunes a los servicios de interconexión de los asignables a los servicios costeados con un modelo CILP puro.
- permita ser competitivamente neutral con las operaciones móvil y fija.

El cálculo de los resultados obtenidos al aplicar la metodología CILP puro se basa en los siguientes pasos (ver Figura 8).

- cálculo de los costos de la red completa del operador, sin el incremento del servicio considerado (tráfico de originación, o terminación de otras redes o tránsito).
- cálculo de los costos de la red completa del operador, con el incremento del servicio considerado (tráfico de originación, terminación de otras redes o tránsito).
- obtención de la diferencia en costos entre los dos cálculos obtenidos y anualización de esta diferencia en base a la metodología de depreciación económica.
- división del costo anualizado total por el número de minutos incrementales del servicio considerado (originación, tráfico de originación, terminación de otras redes o tránsito) para la obtención del costo del minuto incremental.

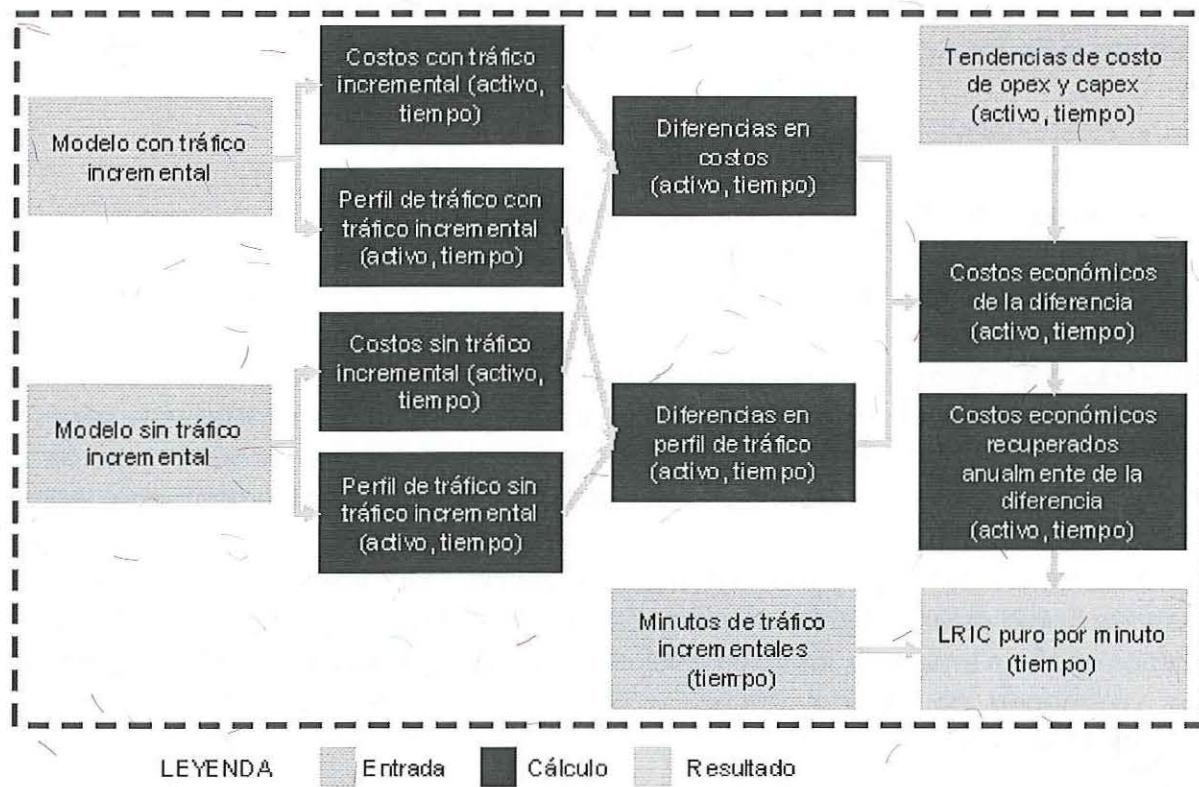


Figura 7: Etapas necesarias para el cálculo del CILP puro (Fuente: Analysys Mason)

De esta forma el modelo calculará los costos utilizando un modelo CILP puro y será capaz de calcular los costos mediante la metodología CITLP, pero únicamente de manera informativa.

Depreciación

El modelo calcula los costos de inversión y operacionales relevantes. Estos costos tienen que ser recuperados a través del tiempo para asegurar que los operadores obtengan un retorno sobre su inversión. Para ello, se debe emplear un método de depreciación adecuado. En este punto la Metodología de Costos establece en el Lineamiento Sexto:

"SEXTO.- La metodología empleada por los Modelos de Costos para la amortización de los activos será la metodología de Depreciación Económica.

La Depreciación Económica se define como aquella que utiliza el cambio en el valor de mercado de un activo periodo a periodo, de tal forma que propicia una asignación eficiente de los recursos a cada uno de los períodos de la vida económica del activo."

En comparación con otros métodos de depreciación, este método considera todos los factores relevantes potenciales de depreciación, como son:

- Costo del MEA en la actualidad
- Pronóstico de costo del MEA
- Producción de la red a través del tiempo
- Vida financiera de los activos
- Vida económica de los activos

La producción de la red a través del tiempo es un factor clave en la elección del método de depreciación. En lo que respecta a las redes móviles, en general los volúmenes de tráfico han experimentado un crecimiento significativo en los últimos años, mientras que los volúmenes de Internet móvil han crecido a un ritmo comparativamente más lento.

La situación en las redes fijas es aún más complicada. Durante muchos años el tráfico cursado había estado dominado por los servicios de voz y era bastante estable. En los últimos años, sin embargo, los volúmenes de tráfico de voz han decrecido, mientras que los volúmenes de banda ancha y otros servicios de datos han aumentado considerablemente.

Como la depreciación económica es un método para determinar cuál es la recuperación de costos económicamente racional debe:

- reflejar los costos subyacentes de producción: tendencias de precio del MEA
- reflejar la producción de los elementos de la red en el largo plazo.

El primer factor relaciona la recuperación de costos a la de un nuevo entrante en el mercado (si el mercado es contestable) que podría ofrecer servicios con base en los costos actuales de producción.

El segundo factor relaciona la recuperación de costos con la 'vida' de la red - en el sentido de que las inversiones y otros gastos van realizando a través del tiempo con la finalidad de poder recuperarlos mediante la demanda de servicio que se genera durante la vida de la operación. En un mercado competitivo estos retornos generan una utilidad normal en el largo plazo (por consiguiente, no extraordinaria). Todos los operadores del mercado deben realizar grandes inversiones iniciales y sólo recuperan estos costos a través del tiempo. Estos dos factores no se reflejan en la depreciación histórica, que simplemente considera cuando fue adquirido un activo y en qué periodo será depreciado.

La implementación de depreciación económica a ser usada en los modelos de costos está basada en el principio que establece que todos los costos incurridos (eficientemente) deben ser completamente recuperados en forma económica razonable. La recuperación total de estos costos se garantiza al comprobar que el valor presente (PV) de los gastos sea igual al valor presente de los costos económicos recuperados, o alternativamente, que el valor presente neto (NPV) de los costos recuperados menos los gastos sea cero.

Serie de tiempo

La serie de tiempo, o el número de años para el que se calcularán los volúmenes de demanda y activos, es un insumo muy importante. El modelo de costos empleará una serie de tiempo larga ya que ésta:

- permite que se consideren todos los costos en el tiempo, suministrando la mayor claridad dentro del modelo en relación a las implicaciones de adoptar depreciación económica.
- puede ser utilizado para estimar grandes pérdidas/ganancias resultantes de cambios en el costeo, permitiendo mayor transparencia sobre la recuperación de todos los costos incurridos por proveer los servicios
- genera una gran cantidad de información para entender como varían los costos del operador modelado a través del tiempo en respuesta a cambios en la demanda o la evolución de la red

La serie de tiempo debería ser igual a la vida del operador, permitiendo la recuperación total de los costos en la vida del negocio, mas no es práctico identificar que tan larga será ésta. Debido a esto, se utilizará una serie de tiempo que sea por lo menos tan larga como la vida del activo más longevo y que ambos modelos utilicen esta serie de tiempo.

Para un operador móvil, las vidas más largas de los activos son normalmente entre 25 y 40 años por lo que se llegan a utilizar series de tiempo de hasta 50 años. Sin embargo, se pueden asumir vidas aún más largas para algunos activos de las redes fijas como los túneles y ductos. Por lo que los modelos se construyen incorporando un horizonte temporal de 50 años.

Dado que no sería realista efectuar una previsión detallada y precisa para el periodo total del modelo, se realiza un pronóstico para un periodo razonable de tiempo que cubra un periodo similar al periodo regulatorio (de cuatro a diez años).

Tras el periodo regulatorio se hace el supuesto de que el tráfico y el número de suscriptores se estabiliza (su valor se mantiene constante hasta el final del periodo) debido a que ello permite limitar el impacto de errores asociados a un periodo demasiado largo (nuevas tecnologías desconocidas, etc.), así como limitar el impacto que tendría un exceso de demanda en años posteriores sobre el costo final de los servicios modelados debido a la depreciación económica.

Para alinear la duración de las licencias móviles con la serie de tiempo elegida para el modelo - equivalente a 50 años - se asume que cada licencia es válida durante un periodo de 20 años y después renovable cada 15 años.

Costo de capital promedio ponderado (CCPP)

El modelo debe incluir un retorno razonable sobre los activos, de conformidad con el Lineamiento Noveno, este será determinado a través del costo de capital promedio ponderado (CCPP). El CCPP antes de impuestos se calcula de la siguiente forma:

$$CCPP = C_d \times \frac{D}{D+E} + C_e \times \frac{E}{D+E}$$

Donde:

C_d es el costo de la deuda

C_e es el costo del capital de la empresa antes de impuestos

D es el valor de la deuda del operador

E es el valor del capital (equity) del operador

Debido a que estos parámetros, o estimaciones de los mismos se encuentran disponibles en forma nominal, se calcula el CCPP nominal antes de impuestos y se convierte al CCPP real¹⁰ antes de impuestos de la siguiente manera:

$$\text{Real CCPP} = \frac{(1 + \text{Nominal CCPP})}{(1 + \text{INPC})} - 1$$

Donde:

INPC es la tasa de inflación medida por el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

¹⁰ La experiencia ha demostrado que es más transparente para construir modelos ascendentes de costos. Cualquier método utilizado necesitará un factor de inflación ya sea en la tendencia de los precios o en el CCPP.

Entramos a continuación a tratar los supuestos que soportan cada uno de los parámetros en el cálculo del CCPP.

Costo del capital (equity)

El costo del capital (equity) se calcula mediante el método conocido como valuación de activos financieros (CAPM) debido a su relativa sencillez, ya que es lo establecido en el Lineamiento Décimo por lo que se utilizará en ambos modelos.

El costo del capital (equity) se calculará para dos operadores diferentes:

- un operador eficiente de servicios móviles en México
- un operador eficiente de servicios fijos en México.

Siguiendo esta metodología, el CAPM se calcula de la siguiente manera:

$$C_e = R_f + \beta \times R_e$$

Donde:

R_f es la tasa de retorno libre de riesgo

R_e es la prima del riesgo del capital

β es la medida del riesgo de una compañía particular o sector de manera relativa a la economía nacional.

Cada uno de estos parámetros se trata a continuación.

Tasa de retorno libre de riesgo, R_f

Habitualmente se asume que la tasa de retorno libre de riesgo es la de los bonos del estado a largo plazo, en el modelo se utilizará la tasa de retorno libre de riesgo (R_f) de los bonos gubernamentales estadounidenses de 30 años más una prima de riesgo país asociada a México.

Prima de riesgo del capital, R_e

La prima de riesgo del capital es el incremento sobre la tasa de retorno libre de riesgo que los inversores demandan del capital (equity), ya que invertir en acciones conlleva un mayor

riesgo que invertir en bonos del estado. Normalmente, las empresas que cotizan en el mercado nacional de valores son utilizadas como muestra sobre la que se calcula el promedio.

Debido a que el cálculo de este dato es altamente complejo, en el modelo de costos se utilizan las cifras calculadas por fuentes reconocidas que se encuentren en el ámbito público, en este caso se utilizará la información del profesor Aswath Damodaran de la Universidad de Nueva York.

Beta para los operadores de telecomunicaciones, β

Cuando alguien invierte en cualquier tipo de acción, se enfrenta con dos tipos de riesgo: sistemático y no sistemático. El no sistemático está causado por el riesgo relacionado con la empresa específica en la que se invierte. El inversionista disminuye este riesgo mediante la diversificación de la inversión en varias empresas (portafolio de inversión).

El riesgo sistemático se da por la naturaleza intrínseca de invertir. Este riesgo se denomina como Beta (β) y se mide como la variación entre el retorno de una acción específica y el retorno de un portafolio con acciones de todo el mercado. Para el inversionista, no es posible evitar el riesgo sistemático, por lo que siempre requerirá una prima de riesgo. La magnitud de esta prima variará de acuerdo con la covarianza entre la acción específica y las fluctuaciones totales del mercado.

Sin embargo, dado que la β representa el riesgo de una industria particular o compañía relativa al mercado, se esperaría que la β de una empresa en particular – en este caso un operador – fuera similar en diferentes países. Comparar la β de esta manera requiere una β desapalancada (asset) más que una apalancada (equity).

$$\beta_{\text{asset}} = \beta_{\text{equity}} / (1 + D/E)$$

Una manera de estimar este parámetro es mediante *benchmarking* de las β de empresas comparables, es así que se usará una comparativa de compañías de telecomunicaciones, prestando especial atención a mercados similares al mexicano, para identificar las β específicas de los mercados fijo y móvil.

No obstante se observa que debido a que cada día hay menos operadores *pure-play*, se derivan los valores de β_{asset} para los operadores fijos y móviles mediante una aproximación. Primeramente se agrupan los operadores del *benchmark* en tres grupos, utilizando la utilidad antes de impuestos, intereses, depreciación y amortización (EBITDA) como una

aproximación de la capitalización de mercado hipotética de las divisiones fija y móvil de los operadores mixtos:

- predominantemente móviles: aquellos donde la porción de EBITDA móvil represente una porción significativa del total de EBITDA
- híbridos fijo–móvil: aquellos donde ni el EBITDA móvil ni el fijo, representen una porción significativa del total del EBITDA
- predominantemente fijos: aquellos donde el EBITDA móvil represente una porción significativa del EBITDA total.

Después de esto se calculan los valores de β_{asset} para el operador móvil con el promedio del primer grupo y para el operador fijo con el promedio del tercero.

Proporción deuda/capital (D/E)

Finalmente, es necesario definir la estructura de financiamiento para el operador basada en una estimación de la proporción (óptima) de deuda y capital en el negocio. El nivel de apalancamiento denota la deuda como proporción de las necesidades de financiamiento de la empresa, y se expresa como:

$$\text{Apalancamiento} = \frac{D}{D+E}$$

Generalmente, la expectativa en lo que respecta al nivel de retorno del capital (equity) será mayor que la del retorno de la deuda. Si aumenta el nivel de apalancamiento, la deuda tendrá una prima de riesgo mayor ya que los acreedores requerirán un mayor interés al existir menor certidumbre en el pago.

Por eso mismo, la teoría financiera asume que existe una estructura financiera óptima que minimiza el costo del capital y se le conoce como apalancamiento objetivo. En la práctica, este apalancamiento óptimo es difícil de determinar y variará en función del tipo y forma de la compañía.

Es así que de forma similar al método seguido para determinar la β_{asset} , se evaluará el nivel apropiado de apalancamiento utilizando la misma comparativa de operadores en Latinoamérica, para lo cual se aplica el valor en libros de la deuda tomado de Aswath Damodaran.

Costo de la deuda

El costo de la deuda se define como:

$$C_d = (1 - T) \times (R_f + R_D)$$

Dónde:

- R_f es la tasa de retorno libre de riesgo
- R_D es la prima de riesgo de deuda
- T es la tasa de impuestos corporativa.

En México existen dos impuestos corporativos, el impuesto empresarial a tasa única (IETU) y el Impuesto sobre la renta (ISR), para efectos del modelo se utilizará el ISR como la tasa adecuada de impuestos corporativos (T), cuyo valor para el año 2014 es del 30%.

La prima de riesgo de deuda de una empresa es la diferencia entre lo que una empresa tiene que pagar a sus acreedores al adquirir un préstamo y la tasa libre de riesgo. Típicamente, la prima de riesgo de deuda varía de acuerdo con el apalancamiento de la empresa - cuanto mayor sea la proporción de financiamiento a través de deuda, mayor es la prima debido a la presión ejercida sobre los flujos de efectivo.

Una manera válida de calcular la prima de riesgo es sumar a la tasa libre de riesgo la prima de riesgo de la deuda asociada con la empresa, en base a una comparativa de las tasas de retorno de la deuda (p.ej. Eurobonos corporativos) de empresas comparables con riesgo o madurez semejantes.

De esta forma se usará un costo de la deuda para el operador móvil que corresponde con la tasa de retorno libre de riesgo de México, más una prima de deuda por el mayor riesgo que tiene un operador en comparación con el país. Para definir la prima se ha utilizado una comparativa internacional.

Se aplicará la misma metodología para determinar el costo de la deuda del operador fijo en línea con el observado en los operadores móviles.

De esta forma se tiene el siguiente resultado:

	Fijo
Tasa libre de riesgo	6.08%
Beta	0.70
Prima de mercado	5.00%
C _e	13.65%
C _d	7.56%
Apalancamiento	39.46%
Tasa de impuestos	30.00%
CCPP nominal antes impuestos	11.25%
Tasa de inflación	3.97%
CCPP real antes impuestos	7.00%

Costos de interconexión

Por las razones anteriormente expuestas, las tarifas por los Servicios de Interconexión, calculadas con base en los costos por los Servicios de Interconexión que se obtienen del Modelo Fijo para el año 2016, utilizando un tipo de cambio estimado de 14.81¹¹ pesos por dólar para los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a GTM y Pegaso por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, móviles y SMS será la siguiente:

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a GTM por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles, será la siguiente:

¹¹ Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México.

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa por los Servicios de Interconexión que Telcel deberá pagar a Pegaso PCS por los servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.0189 pesos M.N. por mensaje.

La aplicación de las tarifas correspondientes a los incisos a) y b), se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Sobre el cálculo realizado por Pegaso PCS y GTM de la tarifa de terminación de llamadas en su red local móvil y en su red local fija utilizando el Modelo de Costos en su versión disponible más actualizada, debe señalarse que la elaboración del Modelo de Costos materia de la presente Resolución, se sujetará a lo establecido en la Metodología de Costos, la cual ya ha sido determinada por el Instituto y la cual no es materia de la presente Resolución.

Por lo que hace a la tarifa aplicable al año 2015, la misma ya ha sido calculada por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015, en donde se fundó y motivó debidamente la participación de mercado, la tenencia de espectro, el perfil de tráfico, el tipo de cambio y otras variables que se utilizaron en la elaboración del Modelo de Costos. Finalmente se señala que en el apartado correspondiente de la presente Resolución se fundará y motivará debidamente la participación de mercado, la tenencia de espectro, el perfil de tráfico, el tipo de cambio y otras variables que se utilizaron en la elaboración del Modelo de Costos.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176,

177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel, GTM y Pegaso PCS formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

QUINTO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, \$0.0261 pesos M.N. por mensaje.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEXTO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por el servicio de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, \$0.0189 pesos M.N. por mensaje.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEPTIMO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", y del servicio de terminación de mensajes cortos en la red de Pegaso PCS, S.A. de C.V.,

deberán hacerse extensivas las últimas tarifas que las partes hayan convenido para el periodo inmediato anterior.

Asimismo, para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos en la red de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido para el periodo inmediato anterior.

OCTAVO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., Pegaso PCS, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular lo siguiente:

Los Resolutivos Primero, Tercero y Quinto y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores y Mario Germán Fromow Rangel, y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Resolutivos Segundo, Cuarto y Sexto y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza y Mario Germán Fromow Rangel, con los votos en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y de los Comisionados Luis Fernando Borjón Figueroa y Adolfo Cuevas Teja.

Por lo que hace al Resolutivo Octavo y su parte considerativa, se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza y Mario Germán Fromow Rangel, y con el voto en contra del Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa, de la Comisionada María Elena Estavillo Flores en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para el año 2016, y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja en lo referente a ordenar la celebración de convenios de interconexión conforme a los términos y condiciones determinadas en los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto.

Asimismo, el Resolutivo Décimo y su parte considerativa, que se aprueba por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, y con el voto en contra del Comisionado Luis Fernando Borjón Figueroa en lo conducente a los Resolutivos Segundo, Cuarto y Sexto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/372.